

Recomendación: 08/2014.

Expediente: CODHEY 287/2012.

Quejosos: C del RLM y el Licenciado REGP, Defensor Público Federal.

Agraviados:

- PCLM.
- PAHD.
- AVTB.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Posesión.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán

Recomendación dirigida al: C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán a veintitrés de mayo del año dos mil catorce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 287/2012**, relativo a la queja iniciada por la Ciudadana C del RLM y el Defensor Público Federal, Licenciado REGP, en contra de Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en agravio de los Ciudadanos PCLM, PAHD y AVTB, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como por los artículos 12, 95 y demás aplicables de su Reglamento Interno.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- Acta circunstanciada de fecha siete de diciembre del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la llamada telefónica realizada por la Ciudadana C del RLM, quejándose por la detención de su hermana PLM.

SEGUNDO.- Acta circunstanciada de fecha siete de diciembre del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada a la Ciudadana PLM, en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, en la que señaló lo siguiente: ***“...se afirma y ratifica de la queja radicada en este Organismo en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que el día de ayer seis del mes y año en curso, al dirigirse a casa de su padre en un moto taxi la interceptó un auto color blanco con placas de otro estado, los cuales no pudo distinguir bien, un policía robusto claro de color y otro alto delgado con una cicatriz en la ceja izquierda y pelo, los cuales al interceptarla se percató de que habían dos elementos más en el asiento trasero uno huero, le dijeron a mi entrevistada que les devolviera los 50 kilos de marihuana que les había robado, mi entrevistada les dijo que no sabía de lo que le hablaban y no tenía nada, le dijeron que eran sicarios y que si no aparecía la droga la matarían la subieron atrás en el asiento junto con el policía gordo y el piloto y copiloto, el policía gordo la empezó a interrogar por la droga mientras la golpeaban con el puño cerrado en la cara, a la vez que el policía la empezó a manosear y le dijo que la violaría mi entrevistada temerosa le dijo que tenía SIDA cosa que no es verdad pero quería evitar que la sigan tocando, la llevaron a una casa por el rumbo, mi entrevistada estaba esposada, la sentaron la siguieron amenazando con armas blancas, como cuchillos, mi entrevistada temerosa solicito que si la matarían lo hagan rápido pero que no la decapiten y pusieron un arma de fuego en la frente por un tiempo de cinco minutos aproximadamente mientras la seguían presionando por la droga y amenazándola continuo sin decir nada debido a que no sabía nada de lo que le hablaban le propiciaron otro golpe, lo tiraron al suelo y le dijeron que donde estaba la marqueta después la sacaron y la subieron en el mismo auto blanco, lo llevaron a la base de la SSP en periférico poniente, lo pasaron a la patrulla con numero 5829, donde estaba el moto taxista y otra persona que desconocen, los dejaron en la patrulla por unas horas en el estacionamiento trasero, mi entrevistada señaló necesitaba pasar al baño y luego la pasaron a la celda, donde ya no la golpearon y el día de hoy por la mañana la pasaron a estas instalaciones por delitos contra la salud...comenta también que el policía gordo al parecer o al menos eso dijo le quito la cantidad de \$754.00 setecientos cincuenta y cuatro pesos en una bolsita producto de su trabajo vendiendo sopes y huaraches...”***

TERCERO.- En el Acta circunstanciada de fecha siete de diciembre del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, constan de igual forma las entrevistas realizadas a los Ciudadanos PAHD y AVTB, en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, siendo que el primero señaló lo siguiente: ***“...que desea interponer queja en contra de elementos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que el día de ayer alrededor de la diecisiete horas, al trasladar a PL en su moto taxi lo detuvo un auto blanco***

con cuatro elementos, empezaron a molestar a su clienta por lo que señaló a las personas que se detengan al escuchar esto los supuestos policías lo subieron a otro auto blanco, les dijo que no tiene nada que ver y que su clienta P no tenía nada a lo que le respondieron que ahorita se lo ponían lo llevaron a una explanada enfrente de la Secretaría de Fomento Agropecuario allá lo presionaron para que diga que hacia Paloma con él, les señaló que era solo su clienta de moto taxi, le quitaron su celular Alcatel Modelo 710, al presionarlo le propiciaron uno que otro golpe en el estomago, al ver que no decía nada lo pasaron a una patrulla 5829 y lo dejaron allá un rato, solicitaba sus cosas que tenía en el moto taxi, le dijeron que no le darían nada, le dijeron que se llevarón el moto taxi le dijeron que no le darían nada, le dijeron que se llevarían el moto taxi al corralón se quedo varias horas en la patrulla con dos elementos uniformados, mientras lo presionaban, alrededor de las diecinueve horas lo llevaron a la base de la S.S.P donde subieron a Paloma su clienta, señala que su único delito fue defender a su clienta. El Ciudadano AVTB manifestó lo siguiente: “...desea interponer queja en contra de elementos dependientes de la Secretaría de Seguridad Publica toda vez que el día de ayer seis del mes y año en curso alrededor de las dieciocho horas, estando en su domicilio entraron tres personas vestidas de civiles empezaron a golpearlo y le pedían dinero que al parecer le quito a una muchacha de nombre Paloma, señaló no conocer a nadie con ese nombre por lo que siguieron golpeando y se retiraron minutos después, regresaron los elementos armados encapucharon a mi entrevistado y lo sacaron amarrado de las manos con cable, lo llevaron a un lugar donde distinguí era monte cerca de la PGR, lo tuvieron ahí un rato, seguidamente lo pasaron a patrulla con numero 5829, lo llevaron a la base de la S.S.P. donde lo reunieron con PL y PH y los pasaron a las celdas al parecer por el mismo delito...”

EVIDENCIAS

1.- Acta circunstanciada de fecha siete de diciembre del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta las entrevistas realizadas a los Ciudadanos **P del RLM, PAHD y AVTB** en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, en la que consta sus respectivas ratificaciones en contra de actos de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Manifestaciones que ya fueron transcritas en el capítulo de descripción de hechos de la presente resolución.

2.- Oficio número SSP/DJ/4281/2013 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil trece, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en el que se anexa el informe policial homologado de fecha seis de diciembre del año dos mil doce, levantada por el responsable Policía Tercero Armando Rubén Rodríguez Rodríguez, en la que se consigna lo siguiente: “...**Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito informarle a usted que estando el suscrito Pol. 3º a bordo de la unidad 5829 con el distintivo de rojo 29 y teniendo como chofer al C. Pol. 3º Alfredo Miguel Salinas García, siendo las 19:30 hrs. del día de hoy al encontrarme de vigilancia y estar transitando sobre la calle 16 y al llegar a la altura de la calle 37 de la colonia San Marcos Noco me percató de un mototaxi que se**

encontraba estacionado en la esquina con una pareja a bordo como pasajeros que se encontraban discutiendo mismos que vestían, la mujer un pantalón de mezclilla azul y una blusa negra, el varón vestía un pantalón negro de mezclilla y una playera negra con el estampado de una virgen en la parte delantera, al igual se encontraba el conductor del mototaxi quien vestía una camisa roja y pantalón negro tipo pants, motivo por el cual le damos conocimiento a UMIPOOL y nos detenemos a averiguar si tenían algún problema, en ese momento el sujeto reacciona de manera grosera alegando que no era nuestro asunto, por lo que desciende y se le indica que nos enseñe el contenido de los bolsillos de su pantalón, sacando de la bolsa derecha dos bolsitas de nylon con hierba seca al parecer cannabis, de la bolsa izquierda sacó una cartera con documentos personales, al cuestionarle sobre la procedencia de la hierba indica habérselo comprado la persona de sexo femenino por la cantidad de \$ 50.00 M/N, la cual se encontraba todavía a bordo del mototaxi, misma que tenía una bolsa de nylon negra junto a sus pies, por lo que se le indica muestre el contenido de la misma siendo esta hierba seca al parecer cannabis y 5 bolsitas de nylon con hierba seca al parecer cannabis, por lo que de nueva cuenta se la da conocimiento a UMIPOOL para pedir el apoyo de una femenil, llegando al lugar la unidad 5849 al mando del Pol. 3º Yam Canché Alejandro y teniendo como acompañante la C. Pol. 3º Lía Beatriz Osorio Mugarte, quien indica a la mujer que enseñe el contenido de sus bolsillos de su pantalón, sacando de la bolsa derecha la cantidad de \$250.00 M/N indicando ser el producto de la venta del día, motivo por el cual la dama (vendedora) es asegurada por su compañera y abordada a la unidad 5849 para su traslado a la cárcel pública, y la otra personal (el comprador) también es asegurado y al intentar abordarlo a la unidad oficial, el conductor del mototaxi intenta impedir la detención, por lo que también es asegurado y abordado a la unidad oficial 5829 a mi digno cargo y traslados al edificio central de esta Secretaría...”. Además se anexa a dicho informe lo siguiente:

a).- Certificado médico de lesiones, con número de folio 2012019485, practicado en la persona de la agraviada **PCLM**, del día 06 de Diciembre del 2012 a las 21:00 horas arrojando como resultado: **“...El Examinado anteriormente descrito a la exploración física: Presenta aumento de volumen en región frontal derecha y mancha eritematosa en región frontal derecha y ambas muñecas. Observaciones: Exploración en presencia de elemento femenino...”**

b).- Certificado médico de lesiones, con número de folio 2012019487, practicado en la persona del agraviado **PAHD**, del día 06 de Diciembre del 2012 a las 21:05 horas arrojando como resultado: **“...Presenta aumento de volumen en dorso de mano derecha...Observaciones: no se deja revisar de manera adecuada ...”**

c).- Certificado médico de lesiones, con número de folio 2012019487, practicado en la persona del agraviado **AVTB**, del día 06 de Diciembre del 2012 a las 21:10 horas arrojando como resultado: **“...Presenta mancha eritematosa en tórax posterior, hombro izquierdo, a nivel ambos homoplatos y parrilla costal derecha. Observaciones: no se deja revisar de manera adecuada...”**

3.- Acta circunstanciada de fecha once de marzo del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Servidor Público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. Armando Rubén Rodríguez Rodríguez, quien manifestó lo siguiente: **“...Que el día de los hechos alrededor de las siete de la noche, se encontraba de de vigilancia a bordo de la unidad 5829 en compañía del chofer de la unidad de nombre Alfredo Salinas García y que al estar transitando sobre la calle 16 y al llegar a la altura de la calle 37 de la colonia San Marcos Noco de ésta ciudad, se percataron de un mototaxi que se encontraba estacionado en una esquina con una pareja a bordo que se encontraban discutiendo, por lo que se acercaron para preguntar que estaba sucediendo por lo que al preguntar el sujeto, que ahora sabe que se llama AVTB, les contesta que no es su pedo, siendo el caso que le pide al sujeto que se baje para que se le revise por lo que al cachearlo se le encuentra dos bolsitas con hierba seca al parecer mariguana, por lo que al preguntarle donde lo consiguió contesta que lo acababa de comprar a una persona, insinuando que a la chava que se encontraba en el mototaxi se lo había comprado, por lo que el entrevistado observó una bolsa de plástico de color negro como de basura, por lo que le pidió a la fémina, que ahora sabe que llama PCLM, y cuando enseña el contenido de la bolsa el entrevistado pudo observar que había en su interior hierba seca al parecer mariguana y a su vez cinco bolsitas con el mismo contenido; en virtud de lo anterior se pide apoyo para que manden a un elemento femenino para que revise a la detenida, por lo que al llegar sus compañeros Lía Beatriz Osorio Mugarte y Alejandro Yam en la unidad 5828, por lo que su compañera al revisar a la señorita PL ya no le encontró más droga, por lo que se procedió a subir a la detenida PL a la unidad 5828 y al estar subiendo al otro detenido A V, el moto taxista PA empieza a preguntar quién le iba a pagar su servicio, contestándole el entrevistado que nadie y que ellos no le iban a pagar y que se retire porque si lo iban a trasladar por entorpecer la labor policíaca, a lo cual hizo caso omiso y siguió pidiendo que le pague su servicio por lo que procedieron a abordarlo a la unidad 5829 junto con AT, no sin antes llamar una Grúa para que traslade el mototaxi, llegando la grúa número 936; por último son llevados los tres detenidos de manera directa a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública ubicada en Periférico en donde previos los trámites fueron ingresados. A PREGUNTA EXPRESA DEL ADJUNTO EL COMPARECIENTE DIJO Que todo lo relatado por los agraviados es totalmente falso ya que la detención de los mismos fue al mismo tiempo y tal y como lo declaró líneas arriba. Por último el entrevistado manifiesta que en ningún momento agredió física o mentalmente a los ahora agraviados...”**

4.- Acta circunstanciada de fecha once de marzo del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Servidor Público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. Alfredo Miguel Salinas García, quien manifestó lo siguiente: **“...con relación a los hechos manifiesta lo siguiente: Que respecto lo relatado por los ahora agraviados en su ratificaciones ante éste Organismo, en donde manifestaron que fueron detenidos con lujo de violencia y agresiones, es Totalmente Falso ya que su detención fue de la siguiente manera: que el día de los hechos no recuerda la fecha exacta pero que fue en la tarde-noche, se encontraban de vigilancia en el sector Sur abordado de la carro patrulla número 5829 en compañía del responsable Armando Rodríguez Rodríguez siendo el caso que al estar transitando sobre la calle 16 por 37 de la colonia San Marcos Noco cerca de**

una cancha de Fútbol, aprecian un mototaxi en el cual en su interior había una pareja que se encontraba discutiendo, por lo que deciden acercarse para preguntar qué pasaba por lo que el entrevistado se estaciona atrás del mototaxi y se baja el responsable AR y pregunta a la pareja que estaba pasando a lo que contesta la personal del sexo masculino, que ahora sabe se llama AV, NO LES IMPORTA, NO ES DE SU INCUMBENCIA, por lo que dicha actitud les pareció sospechosa por lo que le piden al sujeto que se baje para que lo revisen, por lo que después de insistirle el sujeto se baja y se le encuentra dos bolsitas con hierba seca al parecer marihuana y al cuestionarlo sobre la droga terminar por decir que se lo había dado P que es la fémina que se encontraba con él en el interior del mototaxi, por lo que se acercan a la fémina y le preguntan si ella le había dado la droga a AT, contestando que no, por lo que el entrevistado se da cuenta que dicha fémina tenía junto a su pies una bolsa negra de plástico y le pregunta qué es lo que había en su interior contestando que cosas personales, por lo que el entrevistado solicitó a la señorita P que le muestre su contenido y ésta no quería, por lo que el entrevistado toma la bolsa y al abrirla encuentra hierba seca a granel y cinco bolsitas con la misma hierba, por lo que pide apoyo a UMIPOL para que le envíen una elemento mujer para que apoye en la revisión de P, alrededor de quince minutos después llegan los compañeros Alejandro Yam y Lía Osorio Mugarte a bordo de la unidad 5849, por lo que al llegar la compañera revisa a la ahora agraviada y le encuentra dinero para después abordarla a la unidad 5849; acto seguido se procede a subir al señor Aarón a la unidad del compareciente (5829) cuando el moto taxista empieza a gritar y exigir que alguien le pague el servicio, a lo cual le contestan que se de cuenta en que problema estaban los detenidos, a lo cual exigió de nuevo que alguien tenía que pagarle, por lo cual se le abordo a la unidad 5829 para llevarlo y que se deslinde responsabilidades, siendo el caso que se pide una grúa misma que se llevó el moto taxi al corralón, para después llevarse en su unidad a los detenidos y en la unidad de Lía Osorio a la señorita PL, quienes fueron llevados directamente a cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en donde se le dio entrada. A PREGUNTA EXPRESA DEL ADJUNTO EL COMPARECIENTE DIJO Que durante la detención de los ahora agraviados no fueron agredidos física o mentalmente y que solo se les esposo para su seguridad y de los elementos...”.

5.- Acta de investigación de fecha veinticinco de marzo del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, realizada en la calle 10 por 41 de la Colonia Roble Agrícola 1, de la que se lee lo siguiente: “...hacemos constar que nos constituimos a las confluencias de la calle 10 por 41 de la colonia Roble Agrícola 1 donde manifiestan los agraviados haber sido detenidos por elementos civil armados, siendo el caso que nos entrevistamos con una persona del sexo masculino quién dijo llamarse F.I.B y al saber el motivo de nuestra visita dijo que por supuesto que presencié los hechos toda vez que ese día alrededor de las diecisiete horas con veinte minutos vio que pase el señor P con su moto taxi y que estaba llevando a una pasajera, cuando sobre la calle 39 pasa una camioneta Ranger Doble Cabina de Color Blanca y que al llegar a la calle 10 quema llanta dobla a mano derecha con rumbo a la 41, siendo que el entrevistado estaba yendo a comprar a la tienda “Los Traviesos” misma que está ubicada sobre la calle 10 por 39 y 41 y que estaba yendo en compañía de su esposa de nombre A de FC, quién no se encuentra en éstos momentos en virtud de que

salió a hacer unas diligencias; por lo que al llegar a la esquina de la calle 39 por 10 junto a un arbolito, se percata él y su esposa que el moto taxi del señor P estaba rodeado por la camioneta que había pasado quemando llanta instantes antes por su casa, un carro blanco y uno plateado(ignora que modelos eran) de igual manera había una motocicleta con dos personas a bordo, de los carros y camioneta se bajan personas vestidas con pantalones de mezclilla y camisas a cuadros, algunos con los rostros cubiertos quienes con lujo de violencia bajan al señor y a su pasajera una muchachita que ahora sabe se llama P, que cuando bajan a P la golpean(sin decir en que parte del cuerpo) la suben al vehículo de color blanco y a P lo trepan al vehículo color plateado y son llevados por direcciones diferentes, que en el lugar de los hechos solo se quedó la camioneta y los tripulantes de la moto, de la cual baja uno de ellos y se sube al moto taxi y se lo lleva conduciendo, agregando que ésta persona se lo llevó con mucha dificultad como si no supiese conducir el moto taxi, que todo lo antes narrado duró alrededor de quince a veinte minutos con lo que se concluyó la entrevista; continuando con la diligencia nos dirigimos al predio que se encuentra en la esquina de la calles 41 por 41 A Diagonal misma que en una casa al llamar sale una persona quién dijo llamarse DR ante quién nos identificamos como personal de éste Organismo y le informamos del motivo de nuestra presencia, por lo que en uso de la voz dijo: que si observó la detención del señor P ya que casualmente estaba pasando por donde los detuvieron a la vuelta de su casa en la calle 10 por 41 de la colonia Roble Agrícola 1, que vio que al señor Paulino que es mototaxista del rumbo, lo estaban bajando de su mototaxi al igual que a su única pasajera que tenía, por personas vestidas de civil que a su vez se habían bajado de vehículos particulares que los suben a los vehículos y se los llevan, no pudo ver si la señorita que era pasajera fue golpeada o P ya que eso no lo vio; de igual manera manifiesta que el mototaxi de don P fue manejado por una de las personas que participaron en la detención y que estaba de civil. De ahí a la calle 10 por 39 y 41 de la misma colonia, en donde me entrevisté con la señora TMC, a quién le informamos el motivo de nuestra visita y quién dijo con relación al expediente: que no vio la detención pero si le dijeron varios vecinos que en la esquina (10 por 41) detuvieron a un mototaxista que se llama P junto con una pasajera a la cual estaba llevando, pero que en lo particular si vieron raro su detención ya que el señor P es no es una persona violenta, y sabe que no toma o se droga, que lo único que sabe es que fuma ya que en ocasiones para a comprar sus cigarritos o se baja o tomar su refresco pero hasta ahí concluyendo con la entrevista; continuando con la diligencia nos constituimos a las confluencias de las calles 41 por 12 en donde nos entrevistamos con el señor FG ante quién nos identificamos como personal de éste Organismo y al informarle el motivo de nuestra visita el señor G dijo: que si recuerda que el día de los hechos fue como a las diecisiete horas con treinta minutos, el entrevistado se encontraba en la entrada de ... tomando el fresco, cuando vio que en la calle 41 pasó un carro (no sabe qué modelo o color)y al llegar a la calle 10, donde hay un poste de luz en medio de la calle, se detuvo y del automóvil descendieron personas del sexo masculino vestidos de civil (alrededor de 4 a 5) quienes estaban encapuchados, los cuales bajan de su mototaxi a una persona que conoce y se llama P al igual que a una pasajera que se encontraba con él, de igual manera observó que una de las personas que estaban en ese “operativo” se suba al mototaxi de P y se lo lleve, que no vio que otros vehículos participaron en la detención ya que desde su tienda no pudo ver si participaron mas

vehículos, concluyendo con la entrevista. Continuando con la diligencia nos dirigimos a las confluencias de las calles 16 por 37 de la Colonia Roble Agrícola 1 en donde manifiesta la autoridad fueron detenidos los señores P DEL RLM, PAHD, AVTB, siendo el caso que nos dirigimos al predio marcado con el número ... de la calle 16 por 37 y 39 de la colonia antes citada, en donde al llamar salió una persona del sexo masculino a quién le pregunte si observó alguna detención realizada a un mototaxista por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en esos cruzamientos (37 por 16) en el pasado mes de diciembre, a lo cual el entrevistado dijo que no para nada ha visto o sabido de alguna detención por ahí; de ahí nos dirigimos al predio marcado con el número 334 de la calle 37 I misma que es un predio de color verde con reja de color negra, en donde al llamar sale una persona del sexo femenino de tez morena, complexión mediana, estatura media, ante quién nos identificamos como personal de éste Organismo, la cual al saber el motivo de nuestra visita dijo que no ha sabido nada de alguna detención por ahí y mucho menos a un mototaxista en la fecha ya señalada. De ahí nos dirigimos al predio marcado con el número [...] de la calle 37-A por 14 y 16 en donde se dice fue detenido el señor AVTB por lo que al llegar nos entrevistamos con el señor ECB, quién en uso de la voz dijo que el día de los hechos entre las siete u ocho de la noche, se encontraba llegando a su casa junto con su hijo que en ese tiempo tenía tres o cuatro meses, cuando al llegar encuentra a sus primos A y C ambos de apellido TB, amarrados y que la casa estaba toda desarreglada, por lo que les pregunta que había pasado, contestando que entraron unos encapuchados y los amarraron y los estuvieron golpeando, por lo que el entrevistado pensó que estaban jugando, acto seguido uno de sus primos grita "AHÍ VIENEN OTRA VEZ LOS ENCAPUCHADOS" a lo cual mi entrevistado se percata que de un Chevy Monza de color morado bajan cinco personas de civil, de los cuales cuatro estaban encapuchados y uno no, que estaban armados, mismos que quienes entraron de manera violenta y preguntaban "¿Dónde está el dinero? A lo cual el entrevistado les contesta que no sabe de que estaban hablando y pidió que se identificaran si eran Judiciales o de que autoridad, a lo cual no le hicieron caso, que en el forcejeo se cae al suelo su bebe de cuatro meses y eso alteró al entrevistado y les dijo a los sujetos que ya los dejen en paz, a lo cual uno de ellos pregunta quién es "bicho" a lo cual A contesta "Soy Yo", por lo que dijeron "ha eres tu llévenselo" y se llevan a A detenido mismo que estaba envuelto en un cobertor que era del entrevistado; de igual manera el entrevistado manifiesta que cuando sucedió todo lo antes descrito el vecino que vive a lado escucho el ruido y cruzó para ver qué es lo que pasaba, por lo que él fue testigo de la detención de su primo A y de la intromisión de las personas encapuchadas, pero que en éstos momentos no se encuentra en la casa...".

6.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de abril del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Ciudadano CTB, en la que manifestó lo siguiente: "...que es su deseo interponer queja en su agravio por los hechos ocurridos y que le son imputados a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, toda vez que el día 6 de diciembre del año 2012, alrededor de las 18:00 horas, cuando me encontraba junto con mi hermanito AVTB, en el interior de la casa de mi primo ECB, la cual está ubicada en las confluencias de las calles [...] número [...] por [...] de la Colonia Roble Agrícola I, nos encontrábamos descansando cuando escuchamos que se

había estacionado un vehículo en la calle, en ese momento pensamos que era mi primo Eduardo, el que había llegado por lo que mi hermanito Aarón Vicente se levantó y se dirigió hacia la puerta y al comenzar a abrirla la patearon 3 sujetos vestidos de civiles, quienes ingresaron al interior con el rostro cubierto y armados, los 3 comenzaron a preguntarnos que donde estaba el dinero que había dejado una tal paloma o consuelo, a lo cual les dijimos que no conocíamos a dicha persona y tampoco teníamos ningún dinero a lo cual dichos sujetos empezaron a decir que si no entregábamos el dinero nos iban a matar, en eso 2 de los sujetos nos tiraron al piso y nos amarraron de pies y manos mientras nos apuntaban con sus armas diciendo que les entregáramos el dinero en uno de ellos se acerca a mi hermanito y comenzó a patearlo y darle golpes en varias partes del cuerpo, mientras estábamos en el piso amarrados y uno de los sujetos nos apuntaba con un arma y los otros comenzaron a revolver todas las pertenencias que había en la casa en busca del supuesto dinero, después de pasados unos 20 minutos, se retiraron de la casa, pero se llevaron nuestros celulares, nuestro dinero con todo y cartera, así como una cadena y otras pertenencias. Nosotros nos quedamos tirados en el suelo amarrados de pies y manos a los pocos minutos llego mi primo ECB, junto con su hijo menor en brazos y vio que ya estábamos desatados pero muy nerviosos por lo sucedido pero como vio que todas las cosas de su casa estaban revueltas pensó que nos había peleado o algo por el estilo, pero le contamos lo sucedido y en ese momento escuchamos de nuevo el motor de un vehículo el cual se estaba estacionando en la calle, por lo cual mi primo se acerca a la puerta y logra ver que unos sujetos descendieron del vehículo y entraron al interior del predio; cuando lograron llegar a donde estábamos sacaron sus armas y nos apuntaron preguntando por el dinero otra vez, mi primo les dijo que no le hicieran daño a su hijo que estaba acostado en una hamaca, comenzaron a preguntar por un tal Bicho, y mi hermanito les dijo que a él le apodaban así, por lo que se le acercó un sujeto robusto de tez morena y apuntándole con un arma le dice que si no le entregaba el dinero que había dejado paloma lo iban a matar, como vio que lo estaban amenazando, intente acercarme a él pero uno de los sujetos me dio una patada, para evitar que yo me pare, en eso, a mi hermanito lo envuelven con una sabana y comenzaron a darle de golpes en varias partes de su cuerpo. Luego entre 2 sujetos lo sacaron cargando y lo llevaron hasta la calle para subirlo a uno de los vehículos posteriormente se escuche el ruido del motor del vehículo cuando arranca y se retiraron del lugar con rumbo desconocido. De igual manifestó que a mi primo ECB, lo golpearon por uno de los sujetos, mientras a mi hermanito lo amenazaban y le preguntaban por el dinero. Se le enteró al agraviado que acuda al ministerio público a efecto de interponer una denuncia para recuperar los objetos y pertenencias. Asimismo manifiesta que después de que sucedieron los hechos hizo una llamada de auxilio solicitando la presencia de una unidad para contarle lo sucedido; llega la unidad 2011 y al comentarle lo sucedido el comandante que me atendió de manera burlona me dijo que algún día aparecería y muerto o tirado y que mejor interpusiera una denuncia en el ministerio público por la desaparición de su hermanito. Aclara que la segunda vez que ingresaron al predio eran cuatro sujetos de los cuales tres no tenían cubierto el rostro y puedo reconocerlos en caso de que haya la oportunidad. Pide que la autoridad me garantice mi protección personal, en mis propiedades y no me molesten en mi persona, para llegar a un arreglo satisfactorio en cuanto a mi queja...”.

7.- Escrito sin fecha, por medio del cual el agraviado PAHD, realiza diversas manifestaciones, cuyo tenor literal es el siguiente: **“...Que estando asignado a la mototaxi unidad # 043, con el distinto blanco y rojo N # económico “71” y estando como chofer el Sr. PAHD, siendo las 4:35 de la tarde del día 6 de diciembre 2013 al encontrarme a la altura de la calle 61 x 16 me pide parada una muchacha y clara de color como de 1 metro 40 que ahora sé que se llama P C. La cual me pide llevarla a la Libertad II Cd Industrial a casa de su suegra a buscar comida, al llegar baja pidiéndome que la espere pero como no la tenía lista la comida me pidió que regresara a la misma dirección. Pero al llegar a la calle 41 x 10 unos individuos a bordo de una moto un carro gris y otro carro particular haciendo uso de palabras altisonantes como párate ahí hijo de tu puta madre y al detenerme haciendo uso de violencia bajan a la muchacha que yo llevaba a punta de putazos estas personas iba vestidos de civil, uno gordo, claro de color, alto, otro con una cicatriz en la frente y otros 4 individuos igual vestidos de civil y encapuchados. Le preguntan a la muchacha que donde están los 50 kilos de marihuana que le había robado a ellos. Nunca nos pidieron que nos detengamos: de buena manera si ellos eran policías porque no se identificaron como tales. Y poniéndonos una pistola a ella y luego a mí nos obligan a bajar mientras le pegaban a la muchacha varios golpes y la empujan diciendo que les devuelvan una marqueta de 50 kilos que le había robado. Aquí quiero decir que hubo 3 señoras que a estaban viendo todo en la esquina y pueden atestiguar lo que vieron esa tarde. Mientras me empujaban y me intimidaban con la pistola a la muchacha le pegaban jalándola de los pelos y a empujones la someten en el carro. Quiero dejar claro que estás personas no eran uniformados y que en ningún momento llegaron policías y el señor de la tienda de la esquina que se llama la tienda “los 2 Hermanos”. Puede dar testimonio de esto el Sr. F y su esposa: Los delincuentes vistos ellos pedían 50 kilos que lees habían robado en ese momento me piden que me baje y le dijo x que si no ni conozco a la muchacha y no sé que probablemente tenga y que a mí no me involucraran pero ellos no hicieron caso y me dieron un putazo y seguía esta persona apuntándome con su arma. Y yo al ver que le pegaban a la muchacha le pregunta al delincuente que le pegaba que lo hacía, y este me responde que para que se me quite lo pendejo también me van a llevar le dice a su compañero “súbelo al hijo de puta”. En el momento que me suben a la camioneta gris me llevan al centro de Desarrollo Agropecuario en una explanada que esta allá junto y a la muchacha se la llevaron en otro vehículo en el momento que me llevan detrás de mi llego la señora MTV que ya habían avisado y el mototaxista CJH, los cuales preguntaban a los policías que x que me detuvieron y ellos de manera prepotente dicen que ellos no tiene x que decirle ni puta madre. Ahí en la explanada me tuvieron interrogando que si ella vendía y diciéndome que yo les diga la verdad cuando yo a la muchacha ni la conozco. Uno de los policías me dice que ella tenía una bolsa con droga le dije que ella no traía nada y me dice que eso. Ellos se lo van a poner x que es un encargo mientras me golpeaban en la cabeza y me tenían detenido allí mucho tiempo. En ese momento y durante casi una hora me tuvieron ahí solo y enfrente de mí 2 parientes míos, presenciando todo en el momento que mi mamá quiso bajar mis pertenencias de la mototaxi un policía la insulto y la empujó para que no lo agarre les dijo la grúa lo va a llevar al corralón mi mototaxi fue llevada a la explanada por una persona vestida de civil y mis vecinos lo vieron pasar y tengo testigos. Al pasar más tiempo**

llegó un hermano mío que intentó tomar fotos y los policías lo amenazaron que lo iban a llevar si seguía haciéndole, ya para entonces ya eran casi las 6:30 de la tarde y me encontraba solo en una patrulla y la muchacha quien sabe donde la llevaron y un policía me dijo que ahorita le iban a partir la madre y que le iban a dar su calentadita. Casi a las 7 de la noche cuando mi mamá quiso acercarse a la patrulla hablar conmigo, ellos arrancaron y me llevaron al estacionamiento de la SSP al llegar ahí subieron a un muchacho que dijo que lo habían sacado de su casa. A los 10 minutos subieron a la mujer la cual yo había llevado antes en mi moto y estropeada y manoseada, en esos momentos cerca de nosotros unos individuos que son los que nos detuvieron hablaban con los policías que nos iba a introducir a la Secretaría. Al entrar y al querer revisar al muchacha mandan a hablar a la mujer policía que se llama LBOM, ahí es donde vemos a la mujer policía por primera vez y como la muchacha no quería orinar la llevan a una celda y se escucha que le pegan, estas personas que me detuvieron dijeron haberme detenido en la 16 x 37 y esa es una avenida muy transitada y si preguntan a los vecinos de ahí se darán cuenta que es una mentira y en el careo de los policías conmigo nunca mencionan cuánta droga traía la muchacha, y la mujer policía dice que yo nunca vi la droga que ella revisó en su patrulla. "Mentira". Los agentes dicen que en el momento de la detención ella traía la bolsa cerca de sus pies entonces vi o no vi la droga, además que en mi moto nunca llevaba yo a otro pasajero x lo tanto ellos mienten porque si no llevaba a nadie ella a quien le estaba vendiendo según los policías. Yo presente 2 testigos una pareja de casados que vieron todo, además de que en la hora que ellos dicen que nos detuvieron, esa hora estábamos entrando a la SSP. Además de que dicen que la mototaxi la fue a buscar la grúa en la Dirección que me detuvieron y ahí hay mucha gente que me conoce y te puede decir si es verdad o no, además de que mi madre y mi hermana custodiaron la mototaxi hasta que llegó la grúa a buscarla pero en la explanada donde ya estaban varios compañeros mototaxistas que vieron que la moto la fueron a buscar en la explanada y no en la dirección que ellos dicen. Los policías que se carearon con nosotros son 3 y los que salen en el informe policial son 4 x que el otro policía no se ha careado con nosotros. La mujer policía dice que fue llamada como apoyo, entonces por qué se carea conmigo si ella no me detuvo solo llegó como apoyo, los policía dicen que no llevaron la moto a la explanada y hay testigos que vieron que sí lo llevaron a la explanada x lo tanto lo movieron del lugar de los hechos rompiendo con los procesos que se deben de seguir, según de donde me detuvieron a donde llevaron la moto son casi 10 cuadras y todos lo que me conocen y conocen la moto vieron como un Sr. ajeno a mi manejaba y secuestraba la moto taxi, la hora que llegamos a la SSP es la misma hora que según nos estaban deteniendo no podemos estar en 2 lugares diferentes, yo he aportado a más de 8 testigos de las 3 direcciones que aparecen en proceso y es una vil mentira...".

8.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, en la que consta la entrevista a la Servidora Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. Lía Beatriz Osorio Mugarte, quien en uso de la voz señaló: ***"...dice que no recuerda el día exacto en que sucedieron los mismos, pero fue en el mes de Diciembre del año pasado, y eran como las 19:30 horas que me encontraba en el Edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que ingresé a laborar a las 19:00 horas de ese mismo día, cuando me avisaron de que me fueron a buscar por mi compañero ALEJANDRO YAM CANCHE a bordo de la Unidad 5849 para***

acudir a un apoyo solicitado por otros compañeros, de la Corporación nos dirigimos hacia la Colonia San Marcos Nocoeh específicamente en las confluencias de las calles 16 por 37 donde se encuentra un tipo de cancha, mismo lugar que aparece en las fotografías que obran en esta queja, mismas que me fueron puestas a la vista en esta diligencia, al llegar descendí de la Unidad y me dirigí a dialogar con el responsable de la Unidad 5829 que ya se encontraba en el lugar, quien me indica que revisara a la dama que habían asegurado momentos antes. El caso es que observé que habían asegurado a la dama y a otras dos personas del sexo masculino, y había cerca de ellos un vehículo tipo mototaxi, al revisar a la fémina en las bolsas de su ropa solamente le encontré dinero en efectivo no recuerdo que cantidad traía consigo, y mis otros compañeros ya le habían asegurado una bolsa de nylon en cuyo contenido había hierba conocida como cannabis, después de terminar de revisarla el responsable de la Unidad 5829 me dio la orden de que trasladáramos a la detenida al Edificio de la Corporación.- A CONTINUACION EL AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO LE HACE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS AL COMPARECIENTE: EN DONDE DETIENEN A LOS AGRAVIADOS EN LA PRESENTE QUEJA? En la vía pública específicamente en los cruzamientos de las calles 16 por 37 de la Colonia San Marcos Nocoeh de esta ciudad; SE ENCONTRABAN ALCOHOLIZADOS O BAJO EL INFLUJO DE ALGUNA DROGA LOS AGRAVIADOS QUE FUERON DETENIDOS? Solamente recuerdo que la muchacha que aseguramos se comportaba un poco agresiva, ya cuando se le hicieron sus análisis resulto con intoxicación con cocaína y cannabis; LOGRO VER SI PRESENTABA LESIONES FISICAS VISIBLES LA MUJER QUE FUE DETENIDA? No presentaba ninguna lesión física visible en ese momento; EN ALGUN MOMENTO INGRESÓ CON SUS COMPAÑEROS AL PREDIO NUMERO 300 UBICADO EN LAS CALLES 37-A POR 14 Y 16 DE LA COLONIA SAN MARCOS NOCOEH, PARA AMENAZAR A LOS FAMILIARES DE UNO DE LOS DETENIDOS? No en ningún momento ingresamos al predio antes señalado; ACOSTUMBRAN UTILIZAR CUCHILLOS COMO PARTE DE SU EQUIPO? Algunos elementos utilizan ese tipo de armas para sus labores; EL DIA EN QUE SE SUSCITARON LOS HECHOS, USTED UTILIZABA ARMA DE FUEGO? No de hecho nunca me han dado alguna arma de fuego en la Corporación; AL MOMENTO DE ABORDAR A LA DETENIDA A LA UNIDAD, LE COLOCARON LOS GANCHOS DE SEGURIDAD O ESPOSAS? No recuerdo si le colocamos los ganchos de seguridad a la muchacha que detuvimos; EN ALGUN MOMENTO DE LA DETENCION O DURANTE EL TRASLADO DE LA DETENIDA A LA CARCEL PUBLICA, FUE OBJETO DE MALOS TRATOS O LE FUERON PROPINADOS GOLPES? No en ningún momento fue golpeada ni durante la detención ni mucho menos en el trayecto hacia la cárcel pública; EN ALGUN MOMENTO DE LA DETENCION, O DURANTE EL TRASLADO DE LA DETENIDA LA AMENAZARON? No en ningún momento amenazamos a la muchacha, ni mucho menos la lesionamos; HACIA DONDE LLEVARON A LA DETENIDA, CUANDO SE RETIRARON DEL LUGAR DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS? Cuando abandonamos el lugar de los hechos nos dirigimos hacia el Edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, para darle ingreso a la cárcel pública; EN ALGUN MOMENTO DEL TRASLADO DE LA DETENIDA HACIA LA CARCEL PUBLICA, SE DESVIARON HACIA OTRO LUGAR? No en ningún momento nos dirigimos hacia otro lugar, tal como una explanada cerca de la Bimbo u otro lugar, ya que directo la llevamos al Edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán...”.

9.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, en la que consta la entrevista al Servidor Público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. Alejandro Yam Canché, quien en uso de la voz señaló: **“...con relación a los hechos dice que no recuerda el día exacto en que sucedieron los mismos, pero fue en el mes de Diciembre del año pasado, y eran como las 19:00 horas que me encontraba haciendo mis rondines de vigilancia a bordo de la Unidad 5849 junto con otro compañero, cuando de repente solicitan apoyo para acudir a calles de la Colonia San Marcos Nocoj con una mujer elemento, ya que tenían asegurada a una mujer sospechosa motivo por el cual me dirigí hacia el Edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, llegando a dicho lugar a las 19:30 horas de ese mismo día, y mi compañera LIA BEATRIZ OSORIO MUGARTE fue la que asignaron para acudir conmigo a la solicitud de apoyo, de la Corporación nos dirigimos con la misma Unidad hacia la Colonia San Marcos Nocoj específicamente en las confluencias de las calles 16 por 37 donde se encuentra un tipo de cancha, mismo lugar que aparece en las fotografías que obran en esta queja, mismas que me fueron puestas a la vista en esta diligencia, al llegar estacioné la Unidad y observé que ya estaban otros compañeros a bordo de la Unidad 5829, mi compañera es la que desciende de la Unidad y se dirige a platicar con el responsable de la otra, a lo lejos pude observar que había una mujer asegurada a la cual mi compañera se le acercó para revisarla. El caso es que después de unos minutos regresó mi compañera con la mujer y la abordó a la Unidad, diciendo que por ordenes del responsable de la Unidad 5829 deberíamos de trasladarla hasta el Edificio de la Corporación, no me fijé si habían detenido a otras personas además de la mujer, ni tampoco observé si había un mototaxi en el lugar de los hechos, junto con la Unidad 5829 nos retiramos del lugar con dirección hacia la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán. Hago mención de que en ningún momento descendí de la Unidad, solamente mi compañera fue la que se bajó a realizar la revisión.- A CONTINUACION EL AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO LE HACE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS AL COMPARECIENTE: EN DONDE DETIENEN A LA AGRAVIADA EN LA PRESENTE QUEJA? En la vía pública específicamente en los cruzamientos de las calles 16 por 37 de la Colonia San Marcos Nocoj de esta ciudad; SE ENCONTRABA ALCOHOLIZADA O BAJO EL INFLUJO DE ALGUNA DROGA LA AGRAVIADA QUE FUE DETENIDA? Solamente recuerdo que la muchacha que aseguramos se comportaba un poco agresiva, ya cuando se le hicieron sus análisis resulto con intoxicación con cocaína; LOGRO VER SI PRESENTABA LESIONES FISICAS VISIBLES LA MUJER QUE FUE DETENIDA? No presentaba ninguna lesión física visible en ese momento; EN ALGUN MOMENTO INGRESÓ CON SUS COMPAÑEROS AL PREDIO NUMERO 300 UBICADO EN LAS CALLES 37-A POR 14 Y 16 DE LA COLONIA SAN MARCOS NOCOJ, PARA AMENAZAR A LOS FAMILIARES DE UNO DE LOS DETENIDOS? No en ningún momento ingresamos al predio antes señalado; ACOSTUMBRAN UTILIZAR CUCHILLOS COMO PARTE DE SU EQUIPO? Algunos elementos utilizan ese tipo de armas para sus labores, yo no acostumbro a usarlos; EL DIA EN QUE SE SUSCITARON LOS HECHOS, USTED UTILIZABA ARMA DE FUEGO? Sí tenía mi arma de fuego pero en ningún momento la desenfunde para amenazar a la detenida; AL MOMENTO DE ABORDAR A LA DETENIDA A LA UNIDAD, LE COLOCARON LOS GANCHOS DE SEGURIDAD O ESPOSAS? No recuerdo si le colocamos los ganchos de seguridad a la muchacha que detuvimos; EN ALGUN MOMENTO DE LA**

DETENCION O DURANTE EL TRASLADO DE LA DETENIDA A LA CARCEL PUBLICA, FUE OBJETO DE MALOS TRATOS O LE FUERON PROPINADOS GOLPES? No en ningún momento fue golpeada ni durante la detención ni mucho menos en el trayecto hacia la cárcel pública; EN ALGUN MOMENTO DE LA DETENCION, O DURANTE EL TRASLADO DE LA DETENIDA LA AMENAZARON? No en ningún momento amenazamos a la muchacha, ni mucho menos la lesionamos; HACIA DONDE LLEVARON A LA DETENIDA, CUANDO SE RETIRARON DEL LUGAR DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS? Cuando abandonamos el lugar de los hechos nos dirigimos hacia el Edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, para darle ingreso a la cárcel pública; EN ALGUN MOMENTO DEL TRASLADO DE LA DETENIDA HACIA LA CARCEL PUBLICA, SE DESVIARON HACIA OTRO LUGAR? No en ningún momento nos dirigimos hacia otro lugar, tal como una explanada cerca de la Bimbo u otro lugar, ya que directo la llevamos al Edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

10.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, en la que consta la entrevista al Servidor Público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. Lorenzo Keb Cauich, quien en uso de la voz señaló: "...que no recuerda ni la hora ni el día exacto en que sucedieron los mismos, pero fue en el mes de Diciembre del año pasado, era de noche cuando me encontraba laborando en el Edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ubicado en la Avenida Reforma de esta ciudad, cuando de momento por medio de UMIPOL solicitaron mi presencia en las confluencias de las calles 16 por 37 de la Colonia San Marcos Noco, ya que momentos antes habían detenido a unas personas y les habían asegurado un vehículo, el cual necesitaba ser remolcado a uno de los corralones de esta Secretaría, motivo por el cual a bordo de la Unidad tipo grúa marcada con el número 936 me dirigí hacia dicho lugar donde se encuentra un tipo de cancha, mismo lugar que aparece en las fotografías que obran en esta queja, mismas que me fueron puestas a la vista en esta diligencia, al llegar estacioné la Unidad y observé que estaban otros compañeros a bordo de una Unidad de la cual no recuerdo el nombre, solo observé que en el lugar estaba un vehículo tipo mototaxi el cual había sido asegurado momentos antes, una vez asegurado dicho vehículo de manera segura me retiré del lugar con dirección hacia el Corralón número uno ubicado sobre la Avenida Jacinto Canek de esta ciudad, en donde se le dio entrada al vehículo, fue toda la participación que tuve.- A CONTINUACION EL AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO LE HACE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS AL COMPARECIENTE: CUANDO LLEGA USTED AL LUGAR DE LOS HECHOS, CUANTAS UNIDADES DE LA MISMA CORPORACION SE ENCONTRABAN? Solamente había una Unidad en el lugar, resguardando el vehículo asegurado en espera de que llegara la grúa para su traslado al corralón; LOGRO VER A LAS PERSONAS QUE HABÍAN DETENIDO POR SUS COMPAÑEROS? Cuando llegué al lugar de los hechos, ya no estaban las personas que habían detenido mis compañeros, solo estaba el vehículo asegurado y los elementos que lo custodiaban; QUE TIPO DE VEHÍCULO FUE EL QUE REMOLCO CON LA GRUA? Un vehículo conocido como mototaxi, que le habían asegurado a unas personas que habían detenido momentos antes; HACIA DONDE LLEVO EL VEHÍCULO QUE REMOLCO? El vehículo asegurado fue trasladado hacia el Corralón número uno de la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado, el cual está ubicado sobre la Avenida Jacinto Canek de esta Ciudad...”.

11.- Acta de investigación de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, de cuyo contenido se observa lo siguiente: “...**Me encuentro constituido en la Colonia San Marcos Nocoh específicamente en el predio marcado con el número [...] ubicado en las confluencias de las calles 14 por 37 y 39 Diagonal. El caso es que una vez estando en dicho lugar y de cerciorarme de ser el domicilio correcto, porque así me lo hicieron saber algunos vecinos del rumbo, procedí a hablar desde la calle en espera de que alguna persona saliera del interior para entrevistarse conmigo, a los pocos minutos salió una persona del sexo femenino de estatura baja, de complexión delgada, de tez blanca, de aproximadamente unos 60 años de edad, ante quien me identifique como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y a quien le hice saber el motivo de mi visita, a lo cual me manifestó llamarse MTD y ser la madre del señor PA quien por el momento no se encuentra en el domicilio ya que salió a trabajar como mototaxista, y no tiene hora de regreso. Ante tal situación le comenté que necesitaba entrevistar a los familiares que mencionó su hijo, quienes estuvieron presentes al momento de que la autoridad presuntamente responsable remolcó el mototaxi de su hijo para ser llevado al corralón el día en que sucedieron los hechos de la presente queja. A lo cual manifestó que podía entrevistarla a ella ya que se presentó al lugar donde tenían custodiado el mototaxi de su hijo PA. Acto seguido la entrevistada manifiesta que el día 06 de Diciembre del año 2012 alrededor de las 18:30 horas se encontraba en el interior de su casa sola haciendo las labores del hogar, cuando mi hijo de nombre C. JHD quien también es mototaxista, paso a verme y me dijo que mi hijo PA había sido detenido por unos sujetos vestidos de civil a unas calles de aquí, y su mototaxi al parecer por comentarios de otros compañeros mototaxistas lo vieron en la explanada ubicada cerca de la empresa BIMBO, a lo cual mi hijo CJ me dijo que yo vaya hasta ese lugar para ver si en verdad estaba el mototaxi de PA, y él iría apenas se desocupara porque en ese momento tenía gente a bordo de su mototaxi. Una vez que mi hijo CJ se retiró de mi casa para llevar a los pasajeros, enseguida cerré la puerta y me dirigí caminando hacia dicha explanada ubicada cerca de la empresa BIMBO, en donde al llegar alrededor de las 19:00 horas observé que efectivamente estaba el mototaxi de mi hijo PA en el lugar y lo estaba custodiando un policía de la Secretaría de Seguridad Pública, a unos metros estaba estacionada una patrulla de dicha Corporación de la cual no recuerdo el número económico, comencé a caminar hacia el mototaxi de mi hijo con la intención de agarrar los documentos que acreditan la propiedad del mismo, así como la tarjeta de circulación y los demás permisos, pero el policía que lo custodiaba me lo impidió diciendo que no lo intentara porque si no me iban a subir a la patrulla también, a lo cual le dije que el vehículo es de mi hijo PA y solamente quería resguardar los documentos que acrediten la propiedad del mismo, insistiendo el oficial en que no podía hacerlo sin darme explicación alguna al respecto; al ver que no dejaba que yo agarrara los documentos del vehículo comencé a caminar hacia la patrulla, que estaba estacionada a unos metros de la explanada, al estarme acercando a la patrulla logre observar que en la parte trasera estaba una persona pero no se le veía el rostro porque se lo tenían cubierto con un tipo de tela negra tipo capucha, cuando los policías que estaban a bordo de dicha patrulla vieron que**

ya estaba muy cerca, enseguida arrancaron el vehículo y se retiraron del lugar con rumbo desconocido. No puedo asegurar si era mi hijo PA el que estaba sentado en la parte trasera de dicha patrulla. Al retirarse del lugar la patrulla, regresé caminando hacia donde estaba el mototaxi de mi hijo, y en eso llegaron mis hijos de nombres CJ y JD ambos de apellidos HD, vieron que estaba el mototaxi en dicho lugar y lo estaba resguardando el policía; cuando mi hijo JD intentó tomar foto con su celular del vehículo estacionado el policía le dijo que no podía hacerlo porque era delito. El caso que permanecemos en dicho lugar hasta las 20:30 horas en que llegó una grúa de la Secretaría de Seguridad Pública, para llevarse el mototaxi de mi hijo PA, no recuerdo el número de la grúa; después de que se llevaron el vehículo nos retiramos del lugar para dirigirnos hacia mi casa...”

12.- Oficio número 2686, suscrito por la Secretaria de Acuerdo del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, por medio del cual remite copia certificada de la causa penal 82/2013 instaurada en contra de los señores PCLM, PAHD, AVTB y CTB, siendo que de dicha causa penal obra información relacionada con la queja que nos ocupa, la cual se enumera de la manera siguiente:

a).- Dictamen médico de integridad física, de fecha siete de diciembre del año dos mil doce, suscrito por la perito en medicina forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República en el Estado de Yucatán, en el cual expresó entre otras cosas: “...**Práctica de examen de integridad física, la cual se inicia revisión siendo las 10:50 horas del presente día, en las instalaciones de la Delegación Estatal de la PGR, en Mérida, Yucatán, A).- En la persona de nombre PCLM,...Interrogatorio Directo...manifiesta haber sido sujeta a tocamientos por parte de los elementos de seguridad en su aprehensión. EXPLORACIÓN FÍSICA: Normocefala, conductos auditivos externos permeables, narinas y órgano dentario sin datos traumáticos, cardiopulmonar sin compromiso, algunas lesiones ampollas en pliegue intermamario, abdomen y extremidades sin datos patológicos. Presenta Eritema y aumento de volumen en un área de tres por dos centímetros en región frontal derecha. Equimosis lineal oblicua de dieciocho milímetros en pliegue nasogeniano derecho. Aumento de volumen en un área de dos por dos centímetros en mentón a la derecha de la línea media. Equimosis roja de diez por quince milímetros en cara externa de codo derecho. Equimosis roja de dos por un centímetro en cara externa de codo izquierdo. Área eritemato-equimotica rojiza de ocho (eje vertical) por dos (eje horizontal) centímetros en el que se aprecian varias lesiones rojizas lineales horizontales de uno a dos centímetros de longitud ubicadas en tercio distal cara posterior interna de antebrazo izquierdo. Equimosis roja de dos por un centímetro en cara externa de muñeca derecha. Eritema de tres por un centímetro en cara posterior interna de muñeca derecha; B).- En la persona de nombre PAHD,...EXPLORACIÓN FÍSICA: Normocéfalo, conductos auditivos externos permeables, narinas y órgano dentario sin datos traumáticos, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen y extremidades sin datos patológicos Presenta: eritema y hundimiento tisular de cuatro por un centímetro en dorso de muñeca derecha. Aumento de volumen en dorso de mano derecha en un área de ocho por seis centímetros. Eritema de siete (eje vertical) por un centímetro en tercio distal cara posterior de antebrazo izquierdo. Excoriación lineal horizontal de cinco milímetros en tercio distal cara interna de antebrazo izquierdo. Eritema de cuatro por uno centímetros en dorso de muñeca izquierda. Eritema y**

aumento de volumen de dos por un centímetro y una equimosis roja de tres milímetros en cara anteroexterna de muñeca izquierda; C).- En la persona de nombre AVTB,...INTERROGATORIO DIRECTO: ...manifiesta dolor en tórax cara lateral derecha. EXPLORACION FISICA Normocéfalo, conductos auditivos externos permeables, narinas y órgano dentario sin datos traumáticos, apreciándose enfermedad periodontal importante y caries en múltiples piezas, cardiopulmonar sin compromiso clínicamente sin datos de lesión ósea, abdomen y extremidades sin datos patológicos Presenta: Equimosis roja vinosa irregular de tres por un centímetro en hombro izquierdo (región externa). Erosión (desprendimiento epidérmico) de diez por cinco milímetros en tercio distal cara posterior de brazo derecho. Zona equimótica roja vinosa de dos por un centímetro en escápula derecha (ángulo superior). Equimosis rojas lineales horizontales Paralelas entre sí en un área de nueve (eje vertical) por tres centímetros en región interescapular) derecha. Halo equimótico café irregular en región infraescapular derecha. Equimosis roja de dirección vertical de cinco por un centímetro en región interescapular izquierda. Equimosis roja de cinco milímetros en región lumbar derecha, Equimosis roja vinosa irregular de dos por un centímetro y una lineal rojiza de cinco centímetros' en cara lateral izquierda de tórax (a nivel de línea axilar posterior de cuarto a sexto arco costal). ANÁLISIS MEDICO LEGAL. De acuerdo a la exploración física realizada a las personas PCLM, PAHD, AVTB presentan lesiones de tipo contusión simple, predominando las equimosis, siendo lesiones que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de quince días. Observándose también eritemas (enrojecimientos), los cuales son reacciones del tejido que por lo general desaparecen en minutos a horas. Se sugiere en el caso de la C. PCLM continuar administración de medicamentos a dosis y horarios indicados por médico tratante. CONCLUSIONES: UNICA: PCLM, PAHD y AVTB presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días..."

b).- Declaración del detenido PAHD, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de fecha siete de diciembre del año dos mil doce, misma que previo cubiertos los requisitos de ley, dijo entre otras cosas: "...Que una vez que me han hecho del conocimiento de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, manifiesto :que si es mi deseo declarar, que el día seis de diciembre del año en curso, aproximadamente entre a las cinco de la tarde, me encontraba moto-taxiando, es decir, conduciendo mi mototaxi, y esto fue en la calle dieciséis de la Colonia Roble Agrícola, en la Zona Industrial de Mérida, en donde me hace la parada la muchacha que ahora sé, se llama P, pidiéndome que la llevaré al Fraccionamiento Libertad Dos, donde ella vende comida en un puesto rojo, por lo que la llevé y ella se bajó y se metió a buscar comida, en el puesto rojo, incluso me comentó que ahí vivía su suegra, pero todavía no estaba la comida y me pidió que la regresara a la calle dieciséis, pero yendo a la altura de la tienda los dos hermanos, se acercó una moto con dos personas y atrás venía un carro blanco Sentra, y una de las personas que venían en la moto, que era un hombre me dijo textualmente: "párate ahí hijo de tu puta madre", y del carro blanco se bajaron dos personas con un arma en la mano; estas cuatro personas estaban vestidas de civiles y llegó otro carro, con otras dos personas quienes también estaban vestidas de civil, y las cuatro primeras personas agredieron a mi cliente, incluso, le estaban pegando feo, muy feo, en su cara, y la bajaron del mototaxi a golpes y la subieron a

uno de los carros, y yo trate de defenderla a ella y les pregunté qué porqué le pegaban y me dijeron textualmente: "no te metas hijo de tu puta madre, porque el pedo es con ella, contigo no tenemos broncas, pero para que se te quite lo pendejo, súbelo al auto, fue cuando me agarraron y me subieron a un auto, donde me pusieron una capucha de color negro, y me comenzaron a golpear en el estómago y en diversas partes del cuerpo, y me empezaron a decir, que ella vendía droga y que yo lo sabía, y yo les decía que no sabía nada, que sólo la había llevado a comprar comida; en ese momento mi celular que traía en mi canguro, y me lo robaron las personas que me tenían detenido y golpeándome; y me llevaron al monte que esta junto a la Bimbo por la zona industrial y me subieron a la patrulla con número 5829, donde no había ninguna mujer y los dos policías que estaban me empezaron a preguntar si era cierto que la chava vendía droga, a lo que les contesté que yo no sabía nada que no la conocía y no sabía en qué problema estaba metido cada cliente que llevo y uno de los dos policías me decía ponle el dedo y la vas a librar, pegándome con una lámpara en la cabeza; pero como les decía que no sabía, me dijeron entonces vas a viajar, porque le van a poner una bolsa y le van a dar su calentadita y después me trasladan a las instalaciones de la secretaría y al llegar al estacionamiento, suben al otro muchacho que ahora sé se llama A, y ahí nos tuvieron como diez minutos, y después llegó el coche blanco Sentra, en el cual venía una muchacha de nombre P, y la subieron a la patrulla, y después nos ingresaron a la Secretaría, donde llegó la mujer policía que dicen que estaba en la patrulla y es mentira porque nunca estuvo en la patrulla, y después nos llevaron a estas oficinas; siendo todo lo que tengo que declarar. -Seguidamente esta Autoridad da fe que el declarante presenta equimosis en ambas muñecas, asimismo refiere dolor en el abdomen, refiriendo el compareciente que las mismas se le ocasionaron al momento de su detención...".

c).- Declaración del detenido AVTB, ante el Agente del Ministerio Publico de la Federación de fecha siete de diciembre del año dos mil doce, misma que previo cubiertos los requisitos de ley, dijo entre otras cosas: "...Que una vez que me han hecho del conocimiento de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, manifiesto que si es mi deseo declarar; el día jueves seis de diciembre de dos mil doce, como a las seis de la tarde, estaba en casa de mi hermano CTB, la cual se ubica en la Colonia San Marcos Noco, en la calle treinta y siete número trescientos cuando llegaron unas personas vestidas de civil y se metieron a la casa, entraron golpeándome a mi hermano y a mí, pidiéndonos un dinero que supuestamente había robado una muchacha, que supuestamente se llama P, a quien no conozco e Incluso nos amarraron, y esto fue durante un rato, después se retiraron, como a la media hora volvieron a regresar, agarraron y me sacaron de la casa de mi hermano diciéndome que me iban a matar, por el dinero, que les habla robado la muchacha a quien no conozco, me llevaron a un lugar que está cerca de las instalaciones de la SSP, ahí me tuvieron un rato, como media hora, después me pasaron a una patrulla de número 5829, y al subirme estaba una persona del sexo masculino, que ahora sé que es moto taxista, a quien no conozco y lo conocí a raíz de la detención, como a los cinco minutos subieron a una mujer, y nos dieron una vuelta y nos llevaron a las instalaciones de SSP, y sé que eran las instalaciones de la SSP, porque ahí me tuvieron encerrado, con las dos personas que me

involucran y a quienes no conozco, y luego me trasladan a estas oficinas, pero yo no sé nada relacionado con la droga; siendo todo lo que tengo que declarar...."

d).- Declaración de la detenida PCLM, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de fecha siete de diciembre del año dos mil doce, misma que previo cubiertos los requisitos de ley, dijo entre otras cosas: "...*Que una vez que me han hecho del conocimiento de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, manifiesto que si es mi deseo declarar que el día jueves seis de diciembre del año en curso, me encontraba arriba de un mototaxi, y le pedí que me llevara a casa de mi suegra, que se ubica en la calle treinta siete, número cuatrocientos dieciocho entre veintiséis y veintisiete, en la colonia el roble, para recoger la comida para mí y para mi papá, sin embargo al llegar todavía no estaba la comida, faltaba una hora, por lo que le pedí que me llevara a mi casa que se ubica por la cincuenta y nueve y al ir hacia mi casa, una motocicleta con dos sujeto a bordo, le indican al chofer del mototaxi, que parara, que eran policías federales, desde el momento que para el mototaxi, me bajan del mototaxi, a punta de golpes que me dar en la cara con su pistola por parte del sujeto y luego llega un coche rápido, tipo Sentra de color blanco y había tres sujetos, y uno de ellos me jala y me suben al carro, y dentro del carro había cuatro sujetos que me empiezan a golpear y me dicen que donde estaban los cincuenta kilos que le había robado, yo le decía que no sabía de que estaba hablando y me decían que no me hiciera pendeja, que yo sabía lo que había hecho, desde el momento que me decía esto me estaban golpeando, y yo les decía que no había hecho nada y me dijo así que yo no soy un policía, soy un sicario y si no me devuelves mis cincuenta kilos te voy a matar", en ese momento me ponen una capucha y me siguen pegando, después de que se mueve el coche me llevan a un Cendi de los niños, y ahí hay tres sujetos, que estaban en un coche, como azul marino, de color fuerte y me preguntan si yo no los conozco, y yo les decía que no sabía de que me hablaban que yo no conocía a nadie, a partir de ese momento, oigo que dicen lárquense, porque si contaba tres ya no iban a recuperar su coche e incluso uno de los tipos me estuvo manoseando, y me dijo que me iba a violar, y yo le dije que no lo podía hacer porque lo iba a contagiar de sida, y me contesto que para eso había preservativos, y le dijo a otro traes condones, y ese le contesto si cien, me llevan a una casa que se oye que rompen cosas pero no, se que casa sea y no vi nada, y me decían que me iba a llevar mi puta madre y me siguen golpeando y me llevan a otra cosa donde no hay nada, a penas alcanzo a ver porque me tenían puesta la capucha, solo vi que era como roja por dentro, y aquí un sujeto se me tiro encima y yo me zafe las esposas y le pegue en la cara, fue cuando llegó el jefe de ellos y le dijo "no te 'pases de verga", y en esos momentos me estaban torturando, me tenían sentada en una silla, me decían que me iban a matar, pasaban cuchillo; martillos, yo les dije que mejor me mataran, yo tenía mucho miedo, y les dije que no me cortaran la cabeza, solo les pedía que me dieran un disparo en la cabeza y me pusieron el arma en mi cabeza durante cinco minutos, esto fue sobre mi frente, y me decían que me iban a matar, escuche que estaban hablando entre ellos, y me dijeron que me iban a matar, pero no ahí y me treparon a un coche, que no sé si era el mismo donde me habían subido por primera vez, después de que se dirigieron a venir a la SSP, vi que dieron la vuelta, y me treparon una patrulla de número 5829, y ahí hay dos personas que no había visto, sólo reconocía a una que era el chofer del mototaxi; quiero agregar que dos de las personas que me*****

detienen tenían aliento alcohólico, y eran las que me cuidaban atrás, en la patrulla nos dejaron como, veinticinco minutos hasta que nos atienden y yo les dije que quería ir al baño y procedieron a darme mis cosas, y la policía mujer que ahora se llama Lía Beatriz Osorio Mugarte; que me revisó me golpeo y yo le respondí la agresión, por ello me jaloneo y me tuvieron una hora y media esposada, y esto paso cuando me tomaron la muestra de orina, porque yo no podía orinar, siendo todo lo que tengo que declarar quiero aclarar que yo tenía setecientos cincuenta pesos, lo cual me quitaron las personas vestidas de civil, mismo dinero que recibí como pago por parte de mi suegra AML, ya que la ayudo a vender comida...”.

e).- Acuerdo de fecha ocho de diciembre del año dos mil doce, suscrito por el Ciudadano Agente del Ministerio Público de la federación, en el cual entre otras cosas determino:...**Primero: resulta procedente la inmediata libertad de PAHD, en razón de que esta autoridad no tiene motivo para continuar la persecución de alguna conducta delictiva por el delito contra la salud en cualquiera de sus modalidades, lo anterior con fundamento en el artículo 137 fracción II del código federal de procedimientos penales...**”.

f).- Declaración de la detenida PCLM, ante el Juez de Distrito en el Estado, de fecha nueve de diciembre del año dos mil doce, misma que previo cubiertos los requisitos de ley, dijo entre otras cosas: “...**no es cierto no son ciertos los hechos sobre la posesión de la droga que se me atribuye. Siendo el jueves a las cinco de la tarde yendo en un mototaxi a casa de mi suegra a buscar la comida, donde me dice que todavía no está, que volviera en una hora, en ese momento me dirijo para mi casa a bordo del mismo mototaxi cuando me interceptan dos tipos con una pistola, saca la pistola y dice: "para, para, la policía federal", en el momento que para me golpean con el arma en la cara, y desde el momento en que me están bajando del mototaxi me empezaron a golpear, viene un Sentra blanco por atrás, al que abre la puerta, y a partir de que me suben me empiezan a golpear y a preguntar sobre cincuenta kilos de marihuana que yo supuestamente les había robado, y si yo nos les decía donde se encontraba su droga me iban a matar porque ellos no eran policías sino sicarios, me siguen golpeando y me llevan a un SENDI y en donde me muestran a tres personas de espaldas sin que les viera las caras, detrás de un carro azul marino donde tenían a los tres tipos boca abajo sobre el carro, preguntándome si reconocía esa casa, a lo que yo les dije" que no, ellos me decían que yo le acaba de vender droga a esas personas y que done estaba la droga que les robé, yo no les dije que no sabían de que me estaban hablando, allá me empezaron a golpear y me pusieron una capucha, y que si no me reconocían les iban a quitar el vehículo; yo les vi la cara ya que el de la moto y los del carro no traían capucha, por lo que puedo reconocerlos, ya que hasta después fue que se pusieron las capuchas, de ahí me llevaron a un lugar donde escuchaba que rompían cosas, ya que estaba vendada con una camisa blanca y una capucha y me volvieron a preguntar sobre la droga que supuestamente les había robado, a lo que yo les dije que no sabía nada, que yo solo soy consumidora no vendedora, ellos me insistían en que les dijera donde tenía la droga, desde las cinco de la tarde hasta las ocho de la noche me estuvieron paseando y golpeando, en la casa donde estaban rompiendo las cosas uno que estaba a mi lado me esa manoseando incluso en el carro se tiró sobre mí, también estaban alcoholizados por su aliento, yo les**

dije que no me podían violar porque yo tengo sida, pero ellos me respondieron que no importaba porque para eso había preservativos y que tenían como cien, pero como les dije que estaba en mis días fue que no me hicieron ya nada, uno de los policías les dijo "no se pasen de verga" y fue que quitaron al policía, porque yo lo tenía sobre mí; ya fue que me llevan esposada, a un lugar donde me empezaron a pasar diversos objetos como cuchillos, yo les dije que ya me mataran, que me dieran un tiro y ya, y es que me apuntan en la frente amenazándome que me iban a matar, y fue que les dije que lo hicieran, empezaron a hablar entre ellos, y ya fue me llevan y me pasan a un carro sin distinguir porque llevaba tapada la cara, después que me suben al auto y conducen, donde no tardo el traslado, por lo que supongo que es cerca de la SPV, en el estacionamiento de la SPV me pasaron a la patrulla 5829 que es donde me quede en un transcurso de veinticinco minutos, donde me encuentro con el mototaxista y otra persona que no conozco, que la primera vez que lo vi fue en el estacionamiento de SPV, me bajaron de la patrulla y me dejan parada buen tiempo en el estacionamiento, y ya de ahí me retiran la vendan y ya me meten; ahí me ponen con una policía media gordita de pelo largo, donde me revisaron, me quite la ropa y la policía es que me empezó a pegar y fue que le respondí con un golpe porque me estaba agrediendo, de ahí me mandaron con la doctora para que me hiciera un análisis de orina pero como todos me estaban viendo, yo no podía hacer el baño, todos los policías estaban viendo que la mujer policía me estaba pegando y que me tuvo esposada como una hora y es que llegó su jefe porque tenía una estrella dorada quien les dijo que me quitaran las esposas porque no me tenían porque tratar así, y fue que otra policía me llevo hasta la celda, pero ella me trato bien; al trasladarme a la PGR, me llevó la policía que me había golpeado; yo soy adicta, yo no me meto en problemas de este tipo porque sé el grado hasta donde pueden llegar este tipo de problemas; yo solicito que se me caree con los policías que me agarraron antes de la setenta y dos horas, porque no fueron los policías que me detuvieron y tampoco la droga que me encontraron; siendo todo lo que tengo que manifestar..."

g).- Declaración del detenido AVTB, ante el Juez de Distrito en el Estado de fecha nueve de diciembre del año dos mil doce, misma que previo cubiertos los requisitos de ley, manifestó: "...no es cierto, que hubiera poseído la droga que se dice. Estaba yo llegando del trabajo a la casa de mi hermano cuando entraron tres persona vestidas de civil, encañonándonos y nos empezaron a zapatear en el suelo, nos estaban pidiendo un dinero que les había robado una supuesta persona de nombre "P", a lo que yo les dije que no sabía, fue que nos amarraron y se fueron, como a la media hora regresaron y fue que me sacaron de la casa de mi hermano diciéndome que me iban a matar, me llevaron a un lugar que no conozco porque me tenían tapado con la camisa que traía puesta, pero esa lugar se encuentra cerca de la SPV, de ahí me tuvieron sentado como una hora y de ahí me subieron a la patrulla 5829, donde estaba una persona que no conozco pero ahora sé que es el que dicen que es mototaxista, de ahí subieron a una mujer y nos llevaron a las instalaciones de la SPV, que estaba cerca porque nada más dimos una vuelta, llegando ahí nos pasaron a la celda; de ahí me están relacionando con la señorita a la cual no conozco acerca de una droga que no sé, de ahí nos tomaron fotos y nos turnaron a la federal..."

h).- Declaración testimonial del señor PAHD, ante el Juez de Distrito en el Estado de fecha nueve de diciembre del año dos mil doce, misma que previo cubiertos los requisitos de ley, dijo entre otras cosas: "...soy mototaxista, salí a mototaxiar el día jueves a las cuatro y media, casi a esa hora salgo a mototaxiar diario, yendo por la calle dieciséis porque es la ruta que tengo pide parada una cliente la cual ahora sé que se llama P, la lleve a la libertad dos a un puesto rojo, donde venden comida, que ella iba a ir a buscar comida con su suegra y le dije que sí y la lleve, pero entró a buscar comida pero le dijo su suegra que hasta en una hora regresara porque no tenía la comida lista, y ella me pidió que la regresara a las casitas, por la dieciséis, pero regresando a la dieciséis, doble en la calle diez y al llegar a la calle treinta y nueve, casi a una cuadra de la tienda los dos hermanos, atrás de mí venían dos vehículo particulares, un Sentra blanco y a un costado una moto particular con dos personas arriba y esas dos personas me dijeron párate ahí hijo de tu puta madre, y como la moto no frena al momento pues siguió unos metros más, me dijo párate ahí pendejo, al momento, del sentra blanco se bajaron dos personas pero en mi moto el pasajero va a atrás, y a la muchacha que llevaba como clienta le dijeron bájate pendeja, bájate zorra y en ese momento le dieron una bofetada y luego otra y ella respondió porque me voy a bajar, te estoy diciendo que te bajes zorra, y pegó otro vehículo gris o plateado atrás y en ese momento, la subieron al Sentra blanco y en ese momento yo le pregunte, oye porque le estas pegando a mi clienta es una mujer, y él me dijo, no te tienes porque meterte, y me pegó una pistola y en ese momento me subió al otro vehículo gris, en ese momento le dijo al que iba en la moto que manejara mi mototaxi y la llevara a un costado de la Bimbo, a la explanada y a mí me llevaron a la explanada y a la muchacha le siguieron pegando en el vehículo y se la llevaron, yo ya no supe más de la muchacha y aun así me dejaron media hora o más en lo que me estaban intimidando, y el que iba de civil me quitó mi celular porque en ese momento estaba sonando y me lo robó porque ya no apareció, eran cerca de las siete de la noche, en ese momento escuche que pidieron una grúa, de ahí en la patrulla me llevaron al estacionamiento creo de la SPV, ya que tenía una capucha negra y me llevaron al estacionamiento, pasaron diez o quince minutos y subieron a un muchacho igual con una capucha y a los diez minutos más subieron a la muchacha que yo había llevado como mi clienta, en el estacionamiento de la SPV, aclarando que fuimos detenidos a las cinco y media de la tarde y no a las siete y media como dicen los policías, los cuales iban vestidos de civiles; una vez que ingresamos a la SPV, mandaron, llamar una mujer policía que revisaran a la que yo llevaba como clienta que ahora se esa policía se llama Lia Beatriz Osorio, hasta en ese momento yo vi una mujer policía y a otros uniformados, mientras mi vehículo estaba en la explanada estaba mi mamá y dos hermanos y le dijeron a los policía que querían sacar mis cosas y no lo permitieron, le dijeron que no tenía que, llevarse nada; especifico que mi vehículo fue llevado por un civil a la explanada a un costado de la Bimbo y a las siete fue pedida la grúa y también que a la muchacha la estropearon muy feamente y en la explanada fue que me pasaron de un Sentra a una patrulla y no tenían porque llevarme solo por preguntar porque le pegaban a mi clienta; ella no llevaba ninguna bolsa y ellos me dijeron tu ponle el dedo a la muchacha y nosotros te dejamos ir ahorita, a lo que yo le dije que no podía hacerlo y que para que se me quitara lo pendejo fue que me llevaron y no nos detuvieron en la calle dieciséis como dicen ellos, fue en la diez por treinta y nueve a media cuadra de las tienda de los dos hermanos; siendo todo lo que tengo que manifestar..."

i).- Declaración testimonial del señor FIBL, ante el Juez de Distrito en el Estado de fecha trece de diciembre del año dos mil doce, misma que previo cubiertos los requisitos de ley, manifestó lo siguiente: ***“...el jueves seis de diciembre de este año, aproximadamente a las cinco veinte o cinco y media de la tarde, no más, fui a comprar con mi esposas a la tienda "Los Dos Traviesos" que está a la vuelta de mi casa, casi en la mera esquina, cuando en eso vimos cruzar al señor Paulino y en eso vimos que le cerraron el paso en la calle 10 por 41 de la colonia Agrícola I, los coches que le cerraron el paso era uno blanco y uno plateado y verna una moto como de cobratorio con dos pasajeros, en eso vi que empezar a golpear a la señorita desde que la bajaron del mototaxi en eso llegaron dos camionetas blancas cuando le cerraron el paso, se llevaron a las personas en los carros blanco y plateado y las dos camionetas se fue a mano izquierda y la otra regreso en eso una de las personas que venía en la moto, agarró el mototaxi y se lo llevó y se retiraron de dicho lugar, no eran policías sino personas vestidas de civiles; siendo todo lo que tengo que manifestar...”***

j).- Declaración testimonial del señor A de FCC, ante el Juez de Distrito en el Estado de fecha trece de diciembre del año dos mil doce, misma que previo cubiertos los requisitos de ley, señaló lo siguiente: ***“...yo fui con mi esposo a comprar el jueves seis de diciembre en curso, como a las cinco veinte o cinco y media de la tarde, a la tienda que está a la vuelta de la casa, en la doce, cuando vi que cruzo el señor P con su taximoto, estaba llevando una pasajera, cuando de repente vi que le cerraron el paso por unas camionetas blancas y vi que bajaron a la muchacha a la cual le estuvieron pegando; vi que la subieran a una camioneta, al señor P lo llevaron con el taximoto, había una moto con dos personas, una de ellas se subió con el señor paulino y se lo llevaron, y el otro de la moto se fue atrás de ellos, siendo eso todo lo que vi...”***

k).- Diligencia de careos realizado, celebrada ante el Juez de Distrito en el Estado de Yucatán, de fecha veintiuno de enero del año dos mil trece, entre el testigo PAHD, y el elemento de la policía estatal de nombre Armando Rubén Rodríguez Rodríguez y previo cubiertos los requisitos de ley, dio como resultado lo siguiente: ***“...el testigo PAHD, empezó esta diligencia a su careado: En primera, mi careado no estaba en el momento de la detención, él dice que me encontró parado a un lado del vehículo sospechosamente, cuando a mí me pararon en movimiento en el mototaxi, y mi careado también dice que había una persona discutiendo dentro del vehículo que es el que dice que tiene una camisa de la virgen, lo cual ese sujeto nunca estuvo dentro de mi vehículo, lo que dice mi careado es mentira, ni siquiera estuvo presente, tampoco llegó ninguna mujer policía, a la mujer policía la veo por primera vez en la policía estatal, donde la pidieran para revisar a la procesada P, ninguno de ellos estuvo; a mi careado lo vi en la SSP cuando llegamos, porque me entregaron con mi careado la patrulla de él en la explanada. Por su parte, el elemento aprehensor Armando Rubén Rodríguez Rodríguez, le refirió a su careado: A mi careado lo detuve como a las diecisiete horas con treinta minutos en la calle dieciséis por treinta y siete de la colonia San José Noco, y trasladado a la Secretaría por haberse puesto impertinente en el momento de la detención de la pareja, que llevaba en el mototaxi, siendo todo lo que tengo que manifestar. El testigo PAHD, le replicó a su careado: Le quiero preguntar a mí careado, quien llevó mi***

Mototaxi a la explanada. El elemento aprehensor Armando Rubén Rodríguez Rodríguez, le contestó a su careado: Se solicitó una grúa para su traslado, y se entregó en el corralón número uno. El testigo PAHD, le replicó a su careado: Es mentira lo que dice mi careado, porque la grúa la pidieron desde la explanada y no desde la calle de la detención, y fue a las siete y media u ocho de la noche que llegó la grúa a buscarlo y se supone que a esa hora nos estaban deteniendo, inclusive en ese momento estaban presentes varios moto taxistas en la explanada y mis papás; yo estaba solo en la explanada como cuarenta y cinco minutos; lo que dice mi careado es mentira porque la dirección que señala en el momento de la detención no es la correcta, siendo la correcta, la calle 10 por 39 y 42 a media cuadra de la tienda "Los dos hermanos"; los agentes están guiando de la dirección que señale en donde recogía la muchacha, porque la dirección que señalan los agentes no existe. El elemento aprehensor Armando Rubén Rodríguez Rodríguez le contestó a su careado: La dirección si existe, siendo todo lo que tengo que manifestar. El testigo PAHD, le replicó a su careado: si yo hubiera visto una discusión en mi mototaxi, yo mismo los hubiera bajado y más que si como dice que tenían un kilo de droga, yo me hubiera fijado inmediatamente de eso, insistiendo que en mi mototaxi solamente había una muchacha que ahora sé se llama P, siendo todo lo que tengo que manifestar...”.

l).- Diligencia de careos realizado, ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, de fecha veintiuno de enero del año dos mil trece, entre el testigo PAHD, y el elemento de la policía estatal de nombre Alfredo Miguel Salinas García y previo cubiertos los requisitos de ley, dio como resultado: “...posteriormente, la Secretaria procedió a dar lectura a las constancias conducentes de autos, haciéndoles notar la Juez, que preside la audiencia, las circunstancias y discrepancias especiales del caso, concretamente en cuanto al lugar de la detención de los procesados. Acto seguido, el careo dio como resultado lo siguiente, la procesada PAHD, le sostuvo a su careado: A mi careado lo conozco en el momento que a mí pasaron a la patrulla de mi careado, a mí solo; él no estuvo en el momento de mi detención y por lo tanto es mentira lo que dice. Por su parte, el agente Alfredo Miguel Salinas García, sostuvo a su careado: Desconozco lo que dice el señor respecto de sus cosas, cuando ocurre la detención de la pareja se le traslado por involucrarse en la detención, siendo todo lo que te tengo que manifestar. En este momento, como ninguno de los comparecientes desea hacer manifestación alguna, se da por concluida la diligencia de careo procesal entre el testigo PAHD, con el elemento policiaco Alfredo Miguel salinas García...”.

m).- Diligencia de careos realizado, ante el Juez de Distrito en el Estado de Yucatán, de fecha trece de diciembre del año dos mil doce, misma entre el testigo PAHD, y el elemento de la policía estatal de nombre Armando Rubén Rodríguez Rodríguez y previo cubiertos los requisitos de ley, dio como resultado lo siguiente: “...Alfredo Miguel Salinas García, a fin de ser careado procesalmente con el testigo PAHD, quien se encuentra presente; posteriormente, la Secretaria procedió a dar lectura a las constancias conducentes de autos, haciéndoles notar la Juez, que preside la audiencia, las circunstancias y discrepancias especiales del caso, concretamente en cuanto al lugar de la detención de los procesados. Acto seguido, el careo dio como resultado lo siguiente, la procesada PAHD, le sostuvo a su

careado: A mi careado lo conozco en el momento que a mí pasaron a la patrulla de mi careado, a mí solo; él no estuvo en el momento de mi detención y por lo tanto es mentira lo que dice. Por su parte, el agente Alfredo Miguel Salinas García, sostuvo a su careado: Desconozco lo que dice el señor respecto de sus cosas, cuando ocurre la detención de la pareja se le traslado por involucrarse en la detención, siendo todo lo que te tengo que manifestar. En este momento, como ninguno de los comparecientes desea hacer manifestación alguna, se da por concluida la diligencia de careo procesal entre el testigo PAHD, con el elemento policiaco Alfredo Miguel Salinas García..”.

n).- Diligencia de careos realizado, ante el Juez de Distrito en el Estado de Yucatán, de fecha trece de diciembre del año dos mil doce, misma entre el testigo PAHD, y el elemento de la policía estatal de nombre Lia Beatriz Osorio Mugarte y previo cubiertos los requisitos de ley, dio como resultado lo siguiente: “...PAHD, le sostuvo a su careada: es falso lo que manifiesta tu no estuviste presente a la hora de la detención, en ningún momento había una mujer policía, eran personas vestidas de civil las que nos detuvieron, y reitero que en mi moto se encontraba una mujer o muchacha en la parte trasera y no existió una tercera persona; a mi moto las personas que me detuvieron no la fueron a buscar en la dirección que me detuvieron por la grúa, en la explanada fue donde a mí me detuvieron, siendo todo-lo que tengo que decirte, porque tu no fuiste la persona que revisó a la muchacha ni a nadie; a ti te vi por primera vez en la Estatal (refiriéndose a la Secretaría de Seguridad Pública), cuando pidieron una mujer para revisar a P, y fue hasta ahí donde te apareciste por primera vez, a mí me tuvieron sólo, más de cuarenta y cinco minutos en la explanada, nunca estuve con la muchacha ni mucho menos con el otro individuo, quien sé que se llama A; y la grúa fue a buscar la mototaxi a la explanada como a las ocho de la noche, que no es la misma dirección de mi detención. Por su parte, la elemento Lía Beatriz Osorio Mugarte, sostuvo a su careada: cuando yo llego al lugar de la detención, yo aseguré a tu compañera, de nombre P, por lo que ellos ya se encontraban detenidos, llegó la abordo y me la llevó, la revisión no la viste porque no la revisé enfrente de ti, yo no estuve presente a la hora de la detención, mis compañeros fueron los que los detienen y a mí me pidieron de apoyo, porque había una fémina entre ellos, siendo todo lo que tengo que decir. En este momento, el testigo demérito, en réplica le manifiesta a su careada: En cuanto a lo que dices que yo no vi, la droga porque la revisaste después (refiriéndose a Paloma), pero los agente hombres que nos detuvieron manifestaron que en el momento de la detención vieron la bolsa de droga, por lo que es mentira lo que dices. En uso de la voz la testigo aquí presente le manifiesta a su careado: Yo no te detuve, yo llegué por tu compañera mi intervención consistió en revisarla y trasladarla, la bolsa de droga ya estaba encontrada, yo no la encontré, yo fui acompañante, ya se encontraban detenidos, siendo todo lo que tengo que manifestar...”.

ñ).- Diligencia de careos realizado, ante el Juez de Distrito en el Estado de Yucatán, de fecha veintiuno de enero del año dos mil trece, misma entre el testigo FIBL, y el elemento de la policía estatal de nombre Lía Beatriz Osorio Mugarte y previo cubiertos los requisitos de ley, dio como resultado lo siguiente: “...al testigo FIBL, le sostuvo a su careada: es mentira lo que dices, por qué yo vi que detengan a las personas, al señor Paulino y a la señorita que ahora sé que se

llama Paloma, yo vi que eran, como las cinco veinticinco, cuando en la calle 10 por 41, estaba yo viniendo de comprar y vi que le cerraron el paso al señor P por dos vehículos, observé que estaban pegándole a la señorita P; en la detención ni una unidad policiaca llegó, las personas que detienen a los implicados estaban vestidas de civiles, a mi careada nunca la vi en el momento de la detención, yo no pude ver nada más, realmente nunca hubieron unidades policiales ni mi careada estuvo presente, es lo que observé, como dos vehículos detienen el mototaxi de P y luego se lo llevan...”.

o).- Diligencia de careos realizado, ante el Juez de Distrito en el Estado de Yucatán, de fecha veintiuno de enero del año dos mil trece, misma entre el testigo FIBL, y el elemento de la policía estatal de nombre Alfredo Miguel Salinas García y previo cubiertos los requisitos de ley, dio como resultado lo siguiente: “...*El testigo FIBL, le sostuvo a su careado: es una mentira lo que dice mi careado, yo pude observar como detienen al señor Paulino en la calle 10, por 41, de la colonia El Roble Agrícola I, es mentira todo lo que dices, yo vi que le taparon el paso al señor Paulino, en ningún momento llegó una unidad policiaca al lugar de los hechos, llegaron en un coche blanco, un coche plateado y una moto negra con dos pasajeros y dos camionetas blancas que "quemaron llanta" en la esquina, tardaron aproximadamente quince minutos, por lo que fue rápido, se llevaron a las personas, quedaron únicamente la moto y dos personas de civil, una de ellas se llevó la moto de Paulino y la otra se retiró en la citada moto negra; las personas estaban vestidas de civil por lo que en ningún momento hubo policías a la hora de la detención, siendo todo lo que tengo que decirte. Por su parte, el agente Alfredo Miguel Salinas García, sostuvo a su careado: A mí careado no lo conozco, no sé dónde saca lo que dice, es totalmente falso lo que manifiestas, yo en ningún momento lo observé a la hora de la detención, la detención se hizo en la calle 16 por 37, de la colonia San Marcos Noco, aproximadamente a las seis o siete de la tarde, nos acercamos a un mototaxi ya que vimos que una pareja que se encontraba en ese mototaxi estaba discutiendo, fue por eso que paramos, y se checó a la persona de sexo masculino que se encontraba al interior del mototaxi y fue que encontramos la hierba, a lo que procedieron a llamar o pedir el apoyo de una fémica, para que revisara a la persona del sexo femenino que se encontraba dentro del mototaxi, al señor que conducía el mototaxi, se le detiene por involucrarse en los hechos de la detención de la pareja, porque estaba manifestando que quien le iba a pagar lo que había recorrido en el mototaxi, siendo todo lo que tengo que decir. El testigo FIBL, le replicó a su careado: es mentira lo que dice, la detención ocurrió en la calle 10, por 41 de la colonia Roble Agrícola 1, y no como manifiestas, siendo todo lo que tengo que decirte...”.*****

p).- Diligencia de careos realizado, ante el Juez de Distrito en el Estado de Yucatán, de fecha 21 de enero del año dos mil trece, misma entre el testigo FIBL, y el elemento de la policía estatal de nombre Armando Rubén Rodríguez Rodríguez y previo cubiertos los requisitos de ley, dio como resultado lo siguiente: “...*El testigo FIBL, le sostuvo a su careado: es mentira todo lo que manifiestas en tu declaración, yo vi que detengan al señor P en la calle 10, por 41 de la colonia Roble Agrícola 1, aproximadamente a las cinco veinticinco de la tarde, le cerraron el paso un coche blanco y un coche plateado y una moto negra con dos pasajeros, detrás de ellos venían dos camionetas blancas le empezaron a pegar a la señorita Paloma, pero en*****

ningún momento eran policías eran personas vestidas de civil, por lo que mi careado no participó en la detención, te hubiera reconocido por tu uniforme pero tú nunca los detuviste porque eran personas vestidas de civil las que los detienen, por lo que es falso todo lo que dices, siendo todo lo que tengo que decir. Por su parte, el agente Armando Rubén Rodríguez Rodríguez, le sostuvo a su careado: ignoro de donde tomó los datos que manifiestas, porque si en realidad ocurrió como dices que fueron personas vestidas de civil, hubieras hablado a la policía, es falso lo que manifiestas; la detención ocurrió a las diecinueve horas con treinta minutos en la dirección ubicada en la 16 por 37 de la colonia San Marcos Noco, siendo todo lo que tengo que decirte, ya que mi careado no lo conozco. El testigo FIBL, en réplica le manifestó a su careado: es mentira todo lo que dices, por qué yo vi que arrestaran al señor Paulino en la calle 10 por 41 de la colonia Roble Agrícola 1, por personas vestidas de civil y no uniformados como dices, siendo todo lo que tengo que decirte...”.

q).- Diligencia de careos realizado, ante el Juez de Distrito en el Estado de Yucatán, de fecha trece de febrero del año dos mil trece, misma entre el testigo A de FCC y el elemento de la policía estatal de nombre Armando Rubén Rodríguez Rodríguez y previo cubiertos los requisitos de ley, dio como resultado: La testigo A de FCC, empezó esta diligencia diciendo a su careado: “...Yo no vi nada, yo me enteré de los presentes hechos por el dicho de mi esposo; realmente a mi careado no lo vi el día de los hechos, porque yo no vi cómo ocurrieron los mismos, ni sé porque me mandaron citar. Por su parte, el elemento aprehensor Armando Rubén Rodríguez Rodríguez, le refirió a su careada: No conozco a mi careada, ya que no estuvo presente el día de los hechos, siendo todo lo que tengo que manifestar...”.****

r).- Diligencia de careos realizado, ante el Juez de Distrito en el Estado de Yucatán, de fecha 13 de febrero del año dos mil trece, entre la testigo A de FCC y el elemento de la policía estatal de nombre Alfredo Miguel Salinas García, y previo cubiertos los requisitos de ley, dio como resultado: y previo cubiertos los requisitos de ley, dio como resultado: “...La procesada A de FCC, le sostuvo a su careado; Como lo manifesté posteriormente yo no vi nada, yo me enteré de los presentes hechos por el dicho de mi esposo; a mi careado no lo conozco, porque yo no vi cómo ocurrieron los hechos. Por su parte, el agente Alfredo Miguel Salinas García, sostuvo a su careada: No conozco a mi careada, el día de los hechos no estaba presente mi careada, siendo todo lo que tengo que manifestar...”.****

s).- Declaración testimonial del señor CTB, como prueba en la defensa de AVTB, ante el Juez de Distrito en el Estado de fecha veintinueve de abril del año dos mil trece, misma que previo cubiertos los requisitos de ley, dijo entre otras cosas: “...Llegamos mi hermanito AVTB y yo de Sisal, al domicilio ubicado en la calle treinta y siete, número trescientos entre catorce y dieciséis de la colonia San Marcos Noho, en dicho domicilio es dónde vive mi primo E; teníamos como una hora de haber llegado cuando de repente oí un motor de carro por lo consiguiente le dije a mi hermano atóralo, porque que creí que había llegado mi primo, cuando mi hermanito se acercó, una persona pateó la puerta cortando cartucho y nos dijo que nos tiráramos al suelo, de ahí entró otra persona, uno flaco y alto que también estaba armado y cortando su arma, y él nos dijo, denme el dinero que les trajo Paloma o aquí se****

mueren, cuando le preguntamos qué dinero porque nosotros no conocemos a ninguna P, la persona nos dijo, a mi no me importa, a mi denme mi dinero, después nos revisaron todas nuestras cosas, nosotros le dijimos que no había nada, después nos amarraron de las manos y pies y se quedaron apuntándonos, de ahí salieron dos personas y como al minuto volvió a entrar uno de ellos y le dijo al otro vámonos, agarraron y se fueron, después nos desatamos y no supimos que pasó, después llegó mi primo E, y nos preguntó porque estábamos peleando yo y mi hermano V, yo le dije a mi primo que no estábamos peleando que habían llegado tres sujetos armados y encapuchados, por lo que no me creyó, pero como a los diez minutos oí de nuevo el motor de un Chevy, y le dije a mi primo, mira son ellos, cuando mi primo se acercó a la puerta vio que se bajaban las personas encapuchadas y cuando quiso agarrar a su bebé fue cuando patearon la puerta y ahora entraron cuatro personas, al entrar esas personas preguntaron por "Bicho" que es el apodo de mi hermanito AV, quien le contestó y les dijo qué paso, por lo que le apuntaron con una pistola y le pidieron el dinero, por lo que mi hermanito les dijo que no tenía ningún dinero y que no conocía a P; una de las personas que estaba parada por la puerta le dijo al otro que se lo llevara, una persona morena, chaparra, me pateó una sabana en la cara para taparme la vista, pero como la sábana es medio transparente alcancé a ver como se llevaron a mi hermanito, lo envolvieron con la sábana, uno lo cargo por adelante, otro de los pies y otro lo iba golpeando, fue cuando se lo llevaron; yo hable al 066 y mandaron la patrulla 2011 a la cual le informe que habían secuestrado a mi hermano; reiterando que mi hermano no tenía nada y no sabía el motivo por el cual se lo estaban llevando. En uso de la voz, la Fiscal Federal manifiesta que desea interrogar al testigo presente, y le realiza la siguiente pregunta: 1. Que diga el testigo como estaban vestidas las personas que dice en su declaración que detuvieron a su hermano. Previa manifestación de la defensa en el sentido de que no objeta la pregunta, con fundamento en el artículo 242, del Código Federal de Procedimientos Penales, por guardar relación con los hechos, la Juez que preside la diligencia, califica de legal la pregunta formulada, por lo que el testigo respondió: uno entró con una camisa negra y pantalón de mezclilla negro, que era la persona delgada y alta; el segundo, era un chaparro robusto, cara de yucateco, con una camisa blanca con rayas amarillas, no sé que marca sería, con pantalón de vestir; la tercera persona, era uno flaco, chaparrito y moreno, con una camisa azul de dibujo, pantalón y zapatos de vestir..."

t).- Ampliación de declaración del agente de la Policía Estatal de nombre Armando Rubén Rodríguez Rodríguez, con relación a los hechos motivo de la causa penal encausada en contra de PCLM y AVTB, del señor CTB, ante el Juez de Distrito en el Estado de fecha dos de mayo del año dos mil trece, misma que previo cubiertos los requisitos de ley, dijo entre otras cosas :"**...Acto seguido, se procede a transcribir las preguntas insertas en el escrito del Defensor Público Federal de once de abril de dos mil trece, para ser formuladas al nombrado agente, que son del tenor literal siguiente: 1.-. Precise la distancia del lugar donde se encontraba y cuando se percató de la presencia de los aquí en causados LM y TB; cuánto tiempo permaneció observando sus movimientos, hasta antes de ser abordados y detenidas con posterioridad a los hechos que nos ocupan; 2. Diga, si sabe qué elemento policíaco, le efectuó revisión corporal tanto a LM y TB, el día de los hechos que motivo .la presente causa penal; 3.- Precise cuántos elementos de su institución lo acompañaban, y si además participaron en**

la detención de los ahora procesados, el día seis de diciembre del año 2012, como lo indica en su parte informativo y de ser posible indique sus nombres y sus cargos; 4. Diga, diga sabe quién se quedó momentáneamente con la guarda y custodia de la droga afecta, cuando ya estando en su corporación policiaca, fueron ingresados a su corporación los citados detenidos, hasta antes de ser puestos a disposición del acusador oficial federal, como lo refiere en su parte informativa; 5. Diga, si participó en la elaboración directa del parte homologado que obra en autos; de ser positiva la respuesta, que especifique en qué área u oficina de su institución se levantó el acta en comentó y quienes estaban presentes; 6: Proporcione, lo más detallado posible, el horario en turno que tenía o le correspondía cubrir de la presentación de su servicio, el día seis de diciembre del año 2012, como aparece en su parte informativo; 7. Precise cuánto tiempo transcurrió desde el momento en que fueron detenidos los ahora procesados LM y TB, hasta que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación; 8. Especifique su ubicación cuándo se encontraba en el vehículo oficial el día de los hechos donde resultaron detenidos mis defendidos LM y TB, como lo indicó tanto en su parte informativo, como ante el Representante Social; 9. Describa lo más exacto posible las condiciones físicas en que se encontraba la droga afecta al momento mismo de ser asegurada a los aquí procesados, el día de los hechos motivo de la presente causa penal; 10. Diga en qué momento le hacen la entrega física y formal de la droga afecta al agente del Ministerio Público de la Federación; 11. Diga si, en algún momento se realizó aviso o comunicado por parte de su institución; al Ministerio Público de la Federación, en la investigación de este delito que nos ocupa donde resulto ser detenida en flagrancia la ahora procesada juntamente con su coacusado, en términos del numeral 3, primero párrafo, fracción 1, del Código Federal Procedimientos Penales en vigor, hasta antes de ser puestos a disposición del citado acusador oficial federal; 12. Especifique, el procedimiento que utilizó al momento de embalar la droga afecta, en qué lugar lo realizó y quienes estaban presentes en ese mismos instantes de dicho embalaje; 13. Precise, si al momento de la aprehensión mis patrocinados LM y TB, les informó los hechos que se les imputaron y de los derechos que asisten, de ser positiva la repuesta indique en donde quedó asentada constancia de esta circunstancia; siendo todas las preguntas insertas en el aludido escrito del defensor público. Acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a dar vista a la agente del Ministerio Público de la Federación presente, del pliego de preguntas, para el efecto de que manifieste lo que al interés social que representa interese. Seguidamente, la agente del Ministerio Público Federal adscrita, manifiesta que no las objeta. Seguidamente, la Juez que preside la audiencia, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales procede a calificar de legales cada una de las preguntas antes relacionadas, en uso de la palabra y siempre bajo protesta de decir verdad, el testigo Armando Rubén Rodríguez Rodríguez en relación a los hechos declaró: Me ratificó de mi parte mi parte informativo y de las declaraciones que emití en los presentes autos, porque así ocurrieron los hechos; y a la pregunta con el número 1. Respondió: me encontraba como a cinco metros de distancia; fueron como treinta segundo el tiempo que observé a los procesados LM y TB desde mi vehículo, ya que vi algo raro; a la número 2. Respondió: Fui yo quien revisó a TB y al Mototaxista; a la número 3. Respondió éramos yo y otro más, su apellido es Salinas, y su grado es policía tercero; a la número 4.

Respondió: fui yo; a la número 5. Respondió: sí, en nuestro departamento y área del grupo rojo, los presentes éramos salinas, el escribiente y yo; a la número 6. Respondió: Yo entre a las siete de la mañana del día seis de diciembre del dos mil doce y salí hasta las siete de la mañana del día siguiente; a la número 7. Respondió: transcurrieron como catorce horas; a la número 8 Respondió: yo iba de copiloto, adelante, de lado derecho; a la número 9. Respondió: estaba dentro de una bolsa de nylon negra a granel y habían también tres bolsitas dentro de la misma bolsa negra; a la número 10. Respondió: en el momento en que fueron puestos los procesados LM y TB, a disposición del Ministerio Público Federal, se entregó la droga con toda la documentación, la droga ya estaba embalada; a la número 11. Respondió: no lo sé, porque yo solo doy parte a UMIPOL, no sé si ellos enlazan mi comunicado; a la número 12. Respondió: después de que deje en la cárcel pública a los detenidos, procedí hacer mi parte y ante el jurídico procedo hacer el embalaje, un licenciado del jurídico estaba presente: a la número 13. Respondió: si les informe de los hechos que se le imputan y les dije sus derechos...”.

u).- Ampliación de declaración del agente de la Policía Estatal de nombre Alfredo Miguel Salinas García, con relación a los hechos motivo de la causa penal encausada en contra de PCLM y AVTB, del señor CTB, ante el Juez de Distrito en el Estado de fecha dos de mayo del año dos mil trece, misma que previo cubiertos los requisitos de ley, dijo entre otras cosas: “...Acto seguido, se procede a transcribir las preguntas insertas en el escrito del Defensor Público Federal de once de abril de dos mil trece, para ser formuladas al nombrado agente, que son del tenor literal siguiente: 1.-. Precise la distancia del lugar donde se encontraba y cuando se percató de la presencia de los aquí en causados LM y TB; cuánto tiempo permaneció observando sus movimientos, hasta antes de ser abordados y detenidos con posterioridad a los hechos que nos ocupan; 2. Diga, si sabe qué elemento policíaco, le efectuó revisión corporal tanto a LM y TB, el día de los hechos que motivo .la presente causa penal; 3.- Precise cuántos elementos de su institución lo acompañaban, y si además participaron en la detención de los ahora procesados, el día seis de diciembre del año 2012, como lo indica en su parte informativo y de ser posible indique sus nombres y sus cargos; 4. Diga, diga sabe quién se quedó momentáneamente con la guarda y custodia de la droga afecta, cuando ya estando en su corporación policíaca, fueron ingresados a su corporación los citados detenidos, hasta antes de ser puestos a disposición del acusador oficial federal, como lo refiere en su parte informativa; 5. Diga, si participó en la elaboración directa del parte homologado que obra en autos; de ser positiva la respuesta, que especifique en qué área u oficina de su institución se levantó el acta en comentó y quienes estaban presentes; 6: Proporcione, lo más detallado posible, el horario en turno que tenía o le correspondía cubrir de la presentación de su servicio, el día seis de diciembre del año 2012, como aparece en su parte informativo; 7. Precise cuánto tiempo transcurrió desde el momento en que fueron detenidos los ahora procesados LM y TB, hasta que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación; 8. Especifique su ubicación cuándo se encontraba en el vehículo oficial el día de los hechos donde resultaron detenidos mis defendidos LM y TB, como lo indicó tanto en su parte informativo, como ante el Representante Social; 9. Describa lo más exacto posible las condiciones físicas en que se encontraba la droga afecta al momento mismo de ser asegurada a los aquí procesados, el

día de los hechos motivo de la presente causa penal; 10. Diga en qué momento le hacen la entrega física y formal de la droga afecta al agente del Ministerio Público de la Federación; 11. Diga si, en algún momento se realizó aviso o comunicado por parte de su institución; al Ministerio Público de la Federación, en la investigación de este delito que nos ocupa donde resulto ser detenida en flagrancia la ahora procesada juntamente con su coacusado, en términos del numeral 3, primero párrafo, fracción 1, del Código Federal Procedimientos Penales en vigor, hasta antes de ser puestos a disposición del citado acusador oficial federal; 12. Especifique, el procedimiento que utilizó al momento de embalar la droga afecta, en qué lugar lo realizó y quienes estaban presentes en ese mismos instantes de dicho embalaje; 13. Precise, si al momento de la aprehensión mis patrocinados LM y TB, les informó los hechos que se les imputaron y de los derechos que asisten, de ser positiva la repuesta indique en donde quedó asentada constancia de esta circunstancia; siendo todas las preguntas insertas en el aludido escrito del defensor público. Acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a dar vista a la agente del Ministerio Público de la Federación presente, del pliego de preguntas, para el efecto de que manifieste lo que al interés social que representa interese. Seguidamente, la agente del Ministerio Público Federal adscrita, manifiesta que no las objeta. Seguidamente, la Juez que preside la audiencia, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales procede a calificar de legales cada una de las preguntas antes relacionadas, en uso de la palabra y siempre bajo protesta de decir verdad, el agente Alfredo Miguel Salinas García, en relación a los hechos, DECLARO: me ratifico de mi parte informativo y de las declaraciones que emití en los presentes autos, porque así ocurrieron los hechos; y a la número 1. Respondió: como a diez metros de distancia me encontraba y los observé en cuestión de uno o dos minutos, ya que estaban haciendo relajo; a la número 2. Respondió: mi compañero Armando Rodríguez le hizo la revisión al procesado y a la muchacha mi compañera; a la número 3. Respondió: mi compañero el policía tercero Armando Rodríguez; a la número 4. Respondió: nosotros, yo y mi compañero Armando Rodríguez; a la número 5. Respondió: si participé directamente; se llevó a cabo en la oficina del grupo de nosotros que se llama grupo Rojos; mi compañero Armando Rodríguez, el escribiente y yo; a la número 6. Respondió: Yo tenía horario de veinticuatro horas, entré a las siete de la mañana del seis de diciembre de dos mil doce y salí como al medio día del día siete siguiente; a la número 8. Respondió: cinco o seis horas; a la número 9. Respondió: Yo era el chofer; a la número 9. Respondió: se encontraba en una bolsa de nylon negra, a granel, no estaba empaquetada dentro de esa bolsa habían cinco bolsitas de nylon transparente que contenían la misma hierba; a la número 10. Respondió: fue cuando se entregaron a los detenidos junto con los indicios; a la número 11. Respondió: yo no sé si' se realizó ese aviso al Ministerio Público de la Federación; a la número 12. Respondió: Yo embalé la droga, se metió en una sola bolsa, se selló, y se le puso un papel con los detalles que especificación; el embalaje se llevó a cabo en el Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y estaban presentes, mi compañero Armando Rodríguez, el responsable del Departamento Jurídico y yo; a la número 13. Respondió: si, pero desconozco donde quedó asentada esa constancia...”.

v).- Ampliación de declaración del agente de la Policía Estatal de nombre Lia Beatriz Osorio Mugarte, con relación a los hechos motivo de la causa penal encausada en contra de PCLM y AVTB, del señor CTB, ante el Juez de Distrito en el Estado de fecha dos de mayo del año dos mil trece, misma que previo cubiertos los requisitos de ley, dijo entre otras cosas: “...**Acto seguido, se procede a transcribir las preguntas insertas en el escrito del Defensor Público Federal de once de abril de dos mil trece, para ser formuladas al nombrado agente, que son del tenor literal siguiente:** 1.- **Precise la distancia del lugar donde se encontraba y cuando se percató de la presencia de los aquí en causados LM y TB; cuánto tiempo permaneció observando sus movimientos, hasta antes de ser abordados y detenidos con posterioridad a los hechos que nos ocupan; 2. Diga, si sabe qué elemento policíaco, le efectuó revisión corporal tanto a LM y TB, el día de los hechos que motivo .la presente causa penal; 3.- Precise cuántos elementos de su institución lo acompañaban, y si además participaron en la detención de los ahora procesados, el día seis de diciembre del año 2012, como lo indica en su parte informativo y de ser posible indique sus nombres y sus cargos; 4. Diga, diga sabe quién se quedó momentáneamente con la guarda y custodia de la droga afecta, cuando ya estando en su corporación policíaca, fueron ingresados a su corporación los citados detenidos, hasta antes de ser puestos a disposición del acusador oficial federal, como lo refiere en su parte informativa; 5. Diga, si participó en la elaboración directa del parte homologado que obra en autos; de ser positiva la respuesta, que especifique en qué área u oficina de su institución se levantó el acta en comentó y quienes estaban presentes; 6: Proporcione, lo más detallado posible, el horario en turno que tenía o le correspondía cubrir de la presentación de su servicio, el día seis de diciembre del año 2012, como aparece en su parte informativo; 7. Precise cuánto tiempo transcurrió desde el momento en que fueron detenidos los ahora procesados LM y TB, hasta que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación; 8. Especifique su ubicación cuándo se encontraba en el vehículo oficial el día de los hechos donde resultaron detenidos mis defendidos LM y TB, como lo indicó tanto en su parte informativo, como ante el Representante Social; 9. Describa lo más exacto posible las condiciones físicas en que se encontraba la droga afecta al momento mismo de ser asegurada a los aquí procesados, el día de los hechos motivo de la presente causa penal; 10. Diga en qué momento le hacen la entrega física y formal de la droga afecta al agente del Ministerio Público de la Federación; 11. Diga si, en algún momento se realizó aviso o comunicado por parte de su institución; al Ministerio Público de la Federación, en la investigación de este delito que nos ocupa donde resulto ser detenida en flagrancia la ahora procesada juntamente con su coacusado, en términos del numeral 3, primero párrafo, fracción 1, del Código Federal Procedimientos Penales en vigor, hasta antes de ser puestos a disposición del citado acusador oficial federal; 12. Especifique, el procedimiento que utilizó al momento de embalar la droga afecta, en qué lugar lo realizó y quienes estaban presentes en ese mismos instantes de dicho embalaje; 13. Precise, si al momento de la aprehensión mis patrocinados LM y TB, les informó los hechos que se les imputaron y de los derechos que asisten, de ser positiva la repuesta indique en donde quedó asentada constancia de esta circunstancia; siendo todas las preguntas insertas en el aludido escrito del defensor público. Acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a dar vista a la agente del Ministerio Público de la Federación presente, del pliego de**

preguntas, para el efecto de que manifieste lo que al interés social que representa interese. Seguidamente, la agente del Ministerio Público Federal adscrita, manifiesta que no las objeta. Seguidamente, la Juez que preside la audiencia, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales procede a calificar de legales cada una de las preguntas antes relacionadas, en uso de la palabra y siempre bajo protesta de decir verdad, la agente Lía Beatriz Osorio Mugarte, en relación a los hechos, DECLARÓ: me ratifico de mi parte informativo y de las declaraciones que emití en los presentes autos, porque así ocurrieron los hechos; y a la pregunta 1. Respondió: cuando llegué ya estaban detenidos, por los que la distancia fue simultánea a mi llegada, y me presenté al lugar de hechos por apoyo femenino; a la número 2. Respondió: Yo revisé a la procesada LM, al otro procesado ya le habían efectuado la revisión; a la número 3. Respondió: el chofer que me llevó, y cuando llegue al lugar de los hechos estaban el policía Armando y Salinas, con los detenidos; a la número 4. Respondió: No lo sé, me imagino que el responsable, porque yo solo fui de apoyo, yo entregó a la muchacha en la cárcel pública y sigo con mis labores diarias; a la número 5. Respondió: No estaba presente en su elaboración, pero después de su elaboración lo leí y lo que se asentó fue lo que pasó por lo que no tuve inconveniente de firmarlo; a la número 6. Respondió: ese día seis de diciembre de dos mil doce, yo entré a las siete de la noche, porque tengo horario de doce por veinticuatro, pero ese día me quede entregando a la procesada ante el Ministerio Público, todo el proceso terminó como a las cuatro de la tarde porque rendimos declaración; a la número 7. Respondió: como doce ha aproximadamente, se tardó en ponerlos a disposición; a número 8. Respondió: yo era copiloto del vehículo que en apoyo al lugar de los hechos; a la número 9. Respondió: no lo sé, porque cuando yo llegué ya estaba asegurada, por lo que eso quedó bajo responsabilidad de mis compañeros; a la número 10. Respondió: no lo sé, eso lo hizo el responsable, él entró solo con el producto y los oficios, y mi compañero Salinas y yo nos quedamos afuera del Ministerio Público Federal; a la número 11. Respondió: no lo sé; a la número 12. Respondió: Yo no embalé la droga afecta; a la número 13. Respondió: Yo tengo entendido que el Responsable Armando se los había comunicado, y no sé donde quedo asentado esa circunstancia...”.

w).- Careos procesales entre CTB con el agente de la Policía Estatal de nombre Armando Rubén Rodríguez Rodríguez, con relación a los hechos motivo de la causa penal encausada en contra de PCLM y AVTB, del señor CTB, ante el Juez de Distrito en el Estado de fecha veintinueve de mayo del año dos mil trece, misma que previo cubiertos los requisitos de ley, dijo entre otras cosas dice: **“...el primero de los elementos policíacos dijo llamarse como ha quedado escrito y que sus generales ya obran en autos, identificándose con la credencial con número de folio 309190, expedida a su favor por la Secretaría de Seguridad Pública Federal; documentos en los que aparece una fotografía cuyo rasgos físicos coinciden con los del nombrados compareciente y una vez vistos en este acto se les devuelve; lo anterior, a efecto de llevar a cabo las diligencia de careos procesales. Seguidamente, se hace del conocimiento de los presentes en esta diligencia, lo antes acordado. Posteriormente, la Secretaria procedió a dar lectura a las constancias conducentes de autos, haciéndoles notar la Juez que preside la audiencia, las circunstancias y discrepancias especiales del caso concretamente en cuanto a las circunstancias del modo, lugar tiempo de la detención del procesado AVTB. Acto seguido el**

careo dio como resultado lo siguiente: El testigo CTB empezó diciendo a su careado: lo que manifiesta mi careado no es cierto, toda vez que las personas que entraron al domicilio en el que me encontraba con mi hermanito AVTB, estaban vestidos de civiles; a la primera entrada tenían pasamontañas y a la segunda entrada, ya no traían nada, a mi careado no lo reconozco, él no entró para nada al domicilio por lo que no tengo nada de qué hablar con él. Por su parte, el elemento aprehensor Armando Rubén Rodríguez Rodríguez, le refirió a su careado: no reconozco a mi careado y desconozco todo de lo que está hablando, lo que ya está dicho consta en mi informe inicial, siendo todo lo que tengo que decir. En este momento, como ninguno de los comparecientes desea hacer manifestación alguna, se da por concluida la diligencia de careo procesal entre el testigo CTB, con el elemento aprehensor, Armando Rubén Rodríguez Rodríguez...”.

x).- Careos procesales entre el testigo CTB con el agente de la Policía Estatal de nombre Alfredo Salinas García, con relación a los hechos motivo de la causa penal encausada en contra de PCLM y AVTB, ante el Juez de Distrito en el Estado de fecha veintinueve de mayo del año dos mil trece, misma que previo cubiertos los requisitos de ley, dijo entre otras cosas dice: “...Acto seguido, el careo dio como resultado lo siguiente, el testigo CTB, le sostuvo a su careado: lo que manifiesta mi careado no es cierto, toda vez que las personas que entraron al domicilio en el que me encontraba con mi hermanito AVTB, estaban vestidos de civiles, a la primera entrada, tenían pasamontañas y a la segunda entrada, ya no traían nada, a mi careado no lo reconozco, él no entró para nada al domicilio por lo que no tengo nada de qué hablar con él, siendo todo lo que tengo que decir. Por su parte, el agente Alfredo Miguel Salinas García, sostuvo a su careado: a mi careado no lo reconozco y los hechos no fueron como lo refiere; lo que ya declare consta en mi parte informativo, siendo todo lo que tengo manifestar...”.****

y).- Careos procesales entre el testigo CTB con el agente de la Policía Estatal de nombre Lía Beatriz Osorio Mugarte, con relación a los hechos motivo de la causa penal encausada en contra de PCLM y AVTB, ante el Juez de Distrito en el Estado de fecha veintinueve de mayo del año dos mil trece, misma que previo cubiertos los requisitos de ley, dijo entre otras cosas: “...posteriormente, la Secretaria procedió a dar lectura a las constancias conducentes de autos, haciéndoles notar la Juez que preside la audiencia, las circunstancias y discrepancias especiales del caso, concretamente en cuanto al lugar de la detención de los procesados. Acto seguido, el careo dio como resultado lo siguiente, el testigo CTB, le sostuvo a su careada: como lo manifesté anteriormente lo que manifiesta mi careado no es cierto, toda vez que las personas que entraron al domicilio en el que me encontraba con mi hermanito AVTB, estaban vestidos de civiles, a la primera entrada, tenían pasamontañas y a la segunda entrada, ya no traían nada, a mi careada no la reconozco, ella no entró para nada al domicilio por lo que no tengo nada de qué hablar con ella; si a mí me traen a las personas que entraron a mi casa si puedo carearme con ellos y decirles todas sus verdades, siendo todo lo que tengo que manifestar. Por su parte, la elemento Lía Beatriz Osorio Mugarte, sostuvo a su careado: a mi careado no lo reconozco, la versión que dice fue por parte de su hermano, yo no tuve ningún acercamiento con él, yo fui por la procesada, por lo que no tengo nada que controvertir, siendo todo lo que tengo que manifestar...”.****

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a toda y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los Ciudadanos PCLM, PAHD y AVTB, sufrieron violaciones a sus derechos humanos por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En primer lugar se dice que hubo violación a la Libertad personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los Ciudadanos **PCLM, PAHD y AVTB**, en virtud de que el día seis de diciembre del año dos mil doce, fueron detenidos ilegalmente por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en circunstancias que se abordaran en el capítulo de Observaciones de la presente resolución, sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente, ni flagrancia o caso urgente que justificara dicha detención, traduciéndose esto en una Detención Ilegal, ya que en el presente caso la detención no ocurrió de acuerdo a los preceptos legales aplicables, vulnerándose de esta manera su garantía de libertad personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de igual manera a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

El Derecho a la Legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se entiende por **Ejercicio Indebido de la Función Pública** al Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

Estos derechos se encuentra protegidos en:

El **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que a la letra señala:

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*

Los numerales **1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley**, que establecen:

Artículo 1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

Artículo 2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

El Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

Artículo 3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que prevén:

I.- *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

Además de los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y el 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que a la letra señalan:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: **I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...**”.

“Artículo 1.- **Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión**”.

Respecto de **PAHD**, se comprobó que se vulneró su **Derecho a la Posesión**, en virtud de que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, aseguraron la motocicleta tipo mototaxi, de la marca jinlun de color rojo, placas 3GLG8, remitiéndolo al depósito vehicular número 1 a disposición de la Agente del Ministerio Público de la Federación, no obstante que no existía justificación legal para ello, toda vez que el agraviado no fue detenido en flagrancia del delito, por lo que en consecuencia, dicho automotor tampoco mantenía una relación flagrante con la autoría de algún delito.

El **Derecho a la Posesión** protege al particular de todo acto de la Autoridad que atente contra el ejercicio de poseer bienes, así como a su uso, goce o disfrute.

Este Derecho se encuentra protegido por el artículo **14 Constitucional**:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. **Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**”

En los artículos 17.1 y 17.2 de la declaración Universal de los Derechos Humanos.

17.1.- “Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”.

17.2.- *“Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”.*

En los puntos **uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.**

1.- *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”.*

2.- *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la Ley.”*

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 287/2012**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, transgredieron respecto de los Ciudadanos **PCLM y AVTB**, sus Derechos Humanos a la **Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, y en cuanto al Ciudadano **PAHD**, sus derechos humanos a la **Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica y Derecho a la Posesión.**

Bajo este tenor, es oportuno puntualizar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39).

Asimismo, la Corte Interamericana también en repetidas ocasiones ha establecido que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general según el cual quien afirma tiene el deber de probar, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, pues es muy probable que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, más aún cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación han estado o deberían estar en custodia del Estado: **La Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato.**

No obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. (Al respecto ver las siguientes sentencias de la Corte Interamericana: caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166; caso Escher y otros vs. Brasil, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 127; caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 89; caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 112.)

Por todo lo anterior, en la presente Recomendación este Organismo valorará especialmente las manifestaciones de los agraviados, de los informes rendidos por las Autoridad Responsables, relacionando con pruebas adicionales tales como los testimonios de personas conocedoras de los presentes hechos, de los Servidores Públicos involucrados en el presente asunto, el contenido de la Causa Penal 82/2013 seguido en el Juzgado Cuarto de Distrito, todo ello, que en su conjunto conforman pruebas que no fueron desvirtuadas por ambas autoridades mediante una explicación razonable y convincente, sustentada en una investigación y procesamiento donde se hubieran presentado las pruebas apropiadas al respecto.

a).- Respecto de la actuación de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que vulneraron el Derecho a la Libertad Personal, Legalidad y Seguridad Jurídica de los Ciudadanos PCLM, PAHD y AVTB.

En fecha siete de diciembre del año dos mil doce, los Ciudadanos PCLM, PAHD y AVTB, ratificaron quejas en contra del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que la primera manifestó: **“...al dirigirse a casa de su padre en un moto taxi la interceptó un auto color blanco con placas de otro estado, los cuales no pudo distinguir bien, [...] los cuales al interceptarla se percató de que habían dos elementos más en el asiento trasero uno huero, le dijeron a mi entrevistada que les devolviera los 50 kilos de marihuana que les había robado, mi entrevistada les dijo que no sabía de lo que le hablaban y no tenía nada, la llevaron a la base de la SSP en periférico poniente, la pasaron a la patrulla con numero 5829, donde estaba el moto taxista y otra persona que desconoce...”**

Mientras tanto el Ciudadano PAHD manifestó lo siguiente: **“...al trasladar a PL en su moto taxi, lo detuvo un auto blanco con cuatro elementos, empezaron a molestar a su clienta por lo que señaló a las personas que se detengan al escuchar esto los supuestos policías lo subieron a otro auto blanco, les dijo que no tiene nada que ver y que su clienta Paloma no tenía nada a lo que le respondieron que se lo ponían lo llevaron a una explanada enfrente de la Secretaria de Fomento Agropecuario [...] alrededor de las diecinueve horas lo llevaron a la base de la S.S.P donde subieron a P su clienta, señala que su único delito fue defender a su clienta...”**

El Ciudadano AVTB, al momento de su ratificación manifestó: **“...estando en su domicilio entraron tres personas vestidas de civiles empezaron a golpearlo y le pedían dinero que al**

parecer le quito a una muchacha de nombre P, señaló no conocer a nadie con ese nombre por lo que siguieron golpeando y se retiraron minutos después, regresaron los elementos armados encapucharon a mi entrevistado y lo sacaron amarrado de las manos con cable, lo llevaron a un lugar donde distinguí era monte cerca de la PGR, lo tuvieron ahí un rato, seguidamente lo pasaron a patrulla con numero 5829, lo llevaron a la base de la S.S.P. donde lo reunieron con PL y PH y los pasaron a las celdas al parecer por el mismo delito...

De lo anterior, a través del oficio SSP/DJ/4281/2013 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil trece, la Autoridad Responsable rindió su informe de ley de fecha veinticinco de febrero del año dos mil trece en la que señaló lo siguiente: “...**siendo las 19:30 hrs. del día de hoy (seis de diciembre del año dos mil doce) al encontrarme de vigilancia y estar transitando sobre la calle 16 y al llegar a la altura de la calle 37 de la colonia San Marcos Nocoeh me percató de un mototaxi que se encontraba estacionado en la esquina con una pareja a bordo como pasajeros que se encontraban discutiendo mismos que vestían, la mujer un pantalón de mezclilla azul y una blusa negra, el varón vestía un pantalón negro de mezclilla y una playera negra con el estampado de una virgen en la parte delantera, al igual se encontraba el conductor del mototaxi quien vestía una camisa roja y pantalón negro tipo pants, motivo por el cual le damos conocimiento a UMIPOL y nos detenemos a averiguar si tenían algún problema, en ese momento el sujeto reacciona de manera grosera alegando que no era nuestro asunto, por lo que desciende y se le indica que nos enseñe el contenido de los bolsillos de su pantalón, sacando de la bolsa derecha dos bolsitas de nylon con hierba seca al parecer cannabis [...] motivo por el cual la dama (vendedora) es asegurada por su compañera y abordada a la unidad 5849 para su traslado a la cárcel pública, y la otra personal (el comprador) también es asegurado y al intentar abordarlo a la unidad oficial, el conductor del mototaxi intenta impedir la detención, por lo que también es asegurado y abordado a la unidad oficial 5829 a mi digno cargo y traslados al edificio central de esta Secretaría...**”.

Los Servidores Públicos que intervinieron en los presentes hechos fueron los policías terceros Alfredo Miguel Salinas García, Lía Beatriz Osorio Mugarte, Alejandro Yam Canche, Lorenzo Keb Cauich y el responsable Armando Rubén Rodríguez Rodríguez, quienes en sus respectivas comparecencias ante personal de este Organismo y Ministerio Público Federal, ratificaron prácticamente la integridad de dicho parte informativo.

Pues bien, existe material probatorio recabado durante el procedimiento de queja que desestima lo esgrimido por la Autoridad Responsable, entre las cuales se encuentra el acta circunstanciada de fecha veinticinco de marzo del año dos mil trece, elaborado por personal de este Organismo, en la cual se hace constar la investigación realizada en el lugar que señala la Autoridad Responsable se llevaron a cabo las detenciones de los Ciudadanos PCLM, PAHD y AVTB, es decir, en la calle dieciséis con treinta y siete de la colonia Roble Agrícola 1, de esta Ciudad de Mérida, en donde al entrevistar a diversas personas sobre los hechos motivo de la presente queja, señalaron no haber observado detención alguna, sin embargo, en la misma acta de investigación se puede observar el lugar en donde los agraviados señalaron haber sido privados de su libertad, siendo éste la calle diez por cuarenta y uno de la citada colonia, siendo que una persona del sexo masculino, quien

dijo llamarse FIB manifestando lo siguiente: **“...que ese día alrededor de las diecisiete horas con veinte minutos vio que pase el señor P con su moto taxi y que estaba llevando a una pasajera, cuando sobre la calle 39 pasa una camioneta Ranger Doble Cabina de Color Blanca y que al llegar a la calle 10 quema llanta dobla a mano derecha con rumbo a la 41, siendo que el entrevistado estaba yendo a comprar a la tienda “Los Traviesos” misma que está ubicada sobre la calle 10 por 39 y 41 y que estaba yendo en compañía de su esposa de nombre A de FC, quién no se encuentra en éstos momentos en virtud de que salió a hacer unas diligencias; por lo que al llegar a la esquina de la calle 39 por 10 junto a un arbolito, se percata él y su esposa que el moto taxi del señor P estaba rodeado por la camioneta que había pasado quemando llanta instantes antes por su casa, un carro blanco y uno plateado(ignora que modelos eran) de igual manera había una motocicleta con dos personas a bordo, de los carros y camioneta se bajan personas vestidas con pantalones de mezclilla y camisas a cuadros, algunos con los rostros cubiertos quienes con lujo de violencia bajan al señor y a su pasajera una muchachita que ahora sabe se llama P, que cuando bajan a Paloma la golpean(sin decir en qué parte del cuerpo) la suben al vehículo de color blanco y a P lo trepan al vehículo color plateado y son llevados por direcciones diferentes, que en el lugar de los hechos solo se quedó la camioneta y los tripulantes de la moto, de la cual baja uno de ellos y se sube al moto taxi y se lo lleva conduciendo, agregando que ésta persona se lo llevó con mucha dificultad como si no supiese conducir el moto taxi, que todo lo antes narrado duró alrededor de quince a veinte minutos...”**. De igual manera consta la entrevista de una persona del sexo femenino, quien manifestó llamarse DR, siendo que en relación a los hechos señaló: **“...que si observó la detención del señor P ya que casualmente estaba pasando por donde los detuvieron a la vuelta de su casa en la calle 10 por 41 de la colonia Roble Agrícola 1, que vio que al señor P que es mototaxista del rumbo, lo estaban bajando de su mototaxi al igual que a su única pasajera que tenía, por personas vestidas de civil que a su vez se habían bajado de vehículos particulares que los suben a los vehículos y se los llevan, no pudo ver si la señorita que era pasajera fue golpeada o P ya que eso no lo vio; de igual manera manifiesta que el mototaxi de don P fue manejado por una de las personas que participaron en la detención y que estaba de civil...”**. Asimismo, se entrevistó a una persona del sexo masculino de nombre FG quien en relación a los hechos manifestó: **“...vio que en la calle 41 pasó un carro (no sabe qué modelo o color) y al llegar a la calle 10, donde hay un poste de luz en medio de la calle, se detuvo y del automóvil descendieron personas del sexo masculino vestidos de civil (alrededor de 4 a 5) quienes estaban encapuchados, los cuales bajan de su mototaxi a una persona que conoce y se llama P al igual que a una pasajera que se encontraba con él, de igual manera observó que una de las personas que estaban en ese “operativo” se suba al mototaxi de P y se lo lleve, que no vio que otros vehículos participaron en la detención ya que desde su tienda no pudo ver si participaron más vehículos...”**.

Es preciso señalar que estos testimonios coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los agraviados reclaman, al asegurar de manera categórica que el día seis de diciembre del año dos mil doce, alrededor de las diecisiete horas fueron detenidos los Ciudadanos PCLM y PAHD por personas vestidas de civil, los cuales los abordan en distintos vehículos y los llevan en direcciones distintas, siendo que sus declaraciones son consistentes con el resto de material

probatorio integrado en el expediente de queja, además de que fueron apreciados por sus sentidos y descritos de manera clara y precisa. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: **“TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA”**, que reza: ***La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.***¹

Testimonios a los cuales se les otorga el suficiente valor probatorio, en función a que fueron recabados de oficio por personal de este Organismo, realizando manifestaciones con la única finalidad de que se llegue al conocimiento de la verdad en el presente asunto, resultando de igual manera relevantes, en función de que son vecinos del lugar de hechos y que observaron el momento en que los Ciudadanos PCLM y PAHD fueron detenidos en la vía pública.

En cuanto a la tercera persona que dice la Secretaría de Seguridad Pública del Estado haber detenido en conjunto con los Ciudadanos PCLM y PAHD, de nombre AVTB, es de señalarse que éste manifestó que fue detenido en el interior de su domicilio, por tres personas vestidas de civil, los cuales lo entregaron a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, a cargo de la Unidad 5829; de lo anterior, si bien es cierto no existe prueba alguna que las personas vestidas de civil a que hace referencia el agraviado, fueran elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, también lo es que la Autoridad Responsable no acreditó probatoriamente que la detención del Ciudadano AVTB fuera legal, ya que como ya ha quedado comprobado en líneas anteriores, no fue detenido en el lugar que el parte informativo señala y además, en el lugar en donde fueron detenidos los Ciudadanos PCLM y PAHD, no se encontraba presente.

De todo lo anteriormente reseñado, se estima que la detención de los Ciudadanos PCLM, PAHD y AVTB, se realizó de manera ilegal, toda vez que ésta fue llevada a cabo sin orden de detención suscrita por un Juez competente y sin que se acreditara una situación de flagrancia, siendo que el concepto de Flagrancia es definido en el Artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, vigente aún en la época de los hechos, al señalar:

“Artículo 237.- Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:

I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o

II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito”.

¹ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

Pues bien, del análisis de lo anteriormente reseñado, se tiene que la Autoridad Responsable, no demostró que las conductas de los Ciudadanos PCLM, PAHD y AVTB hayan encuadrado normativamente en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal, vigente en la época de los hechos, al carecer de veracidad el parte informativo levantada por la propia Autoridad, siendo que el contenido de dicho parte resulta contradictorio con el material probatorio recabado en el procedimiento de queja, siendo las más sustanciales **1.-** en el lugar de detención señalado por la Autoridad Responsable, ubicado en la calle dieciséis con treinta y siete de la colonia Roble Agrícola 1, no se logró evidencia de que realmente haya sido en ese sitio, el lugar de detención de los agraviados. **2.-** el lugar en donde fueron detenidos los Ciudadanos PCLM y PAHD, y que probatoriamente fue acreditado en el procedimiento de queja, fue en la calle diez por cuarenta y uno de la colonia Roble Agrícola y **3.-** el Ciudadano AVTB no fue detenido en ninguno de esos dos sitios.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en el caso *CÁ y LÍ Vs. Ecuador*, en relación al Derecho a la Libertad Personal lo siguiente: ***“En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción...”***²

De igual manera, en el caso *LÁ Vs Honduras* se ha pronunciado a favor de que ***“en la detención infraganti legítima es preciso que exista un control judicial inmediato de dicha detención, como medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la medida...”***³

Por todo lo anteriormente señalado, es de concluirse que el día seis de diciembre del año dos mil doce, los Ciudadanos PCLM, PAHD y AVTB fueron detenidos ilegalmente por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente, ni flagrancia o caso urgente que justificara dicha detención, vulnerando de esta manera su **Derecho a la Libertad Personal**.

² Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párrafo 53 Ecuador 2007

³ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, Párrafo 64 Honduras | 2006

Asimismo es de sostenerse que de igual manera existió vulneración al **Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica** de los multicitados agraviados, al haberse acreditado las violaciones al Derecho a la Libertad, siendo que la Autoridad Responsable se apartó del respeto de preceptos legalmente contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho a la certeza jurídica refiere que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, siendo la división de poderes y el respeto a los derechos fundamentales los dos elementos claves para alcanzar estos objetivos. La noción de certeza jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos, **de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica**. La certeza jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los servidores públicos trastocan la certeza jurídica cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite. En este sentido, es importante señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y demás leyes que de ella emanan, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida: el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Por ello, es necesario señalar que **los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad**. Por lo anterior, es preciso destacar que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta a través de la función persecutoria, pues sólo de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada. Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos. Es un derecho que permite tener certeza jurídica sobre los actos de las autoridades, es decir que estos actos estén fundados, motivados (principio de legalidad) y ajustados a la ley o normatividad aplicable a un caso concreto. La protección del derecho a la certeza jurídica y a la legalidad está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades. Asimismo, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en

su artículo 17. Es así que la certeza jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

Con motivo de lo anterior, es indudable que los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de igual manera violentaron el derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** de los agraviados **PCLM, PAHD y AVTB**, por los motivos ya expresados.

b).- Respeto de la ocupación y remisión al corralón número uno de la motocicleta tipo mototaxi de color rojo, vulnerando el Derecho a la Posesión del Ciudadano PAHD.

En la detención del Ciudadano PAHD por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se le ocupó la motocicleta tipo mototaxi de color rojo, tal y como lo refiere el propio parte informativo de fecha seis de diciembre del año dos mil doce al señalar: **“...no omito mencionar que el mototaxi fue trasladado al corralón número uno de esta Secretaría por la grúa 936...”**.

La actuación de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, en este aspecto, debe catalogarse como una violación al Derecho Humano a la Posesión en agravio del Ciudadano PAHD, en virtud de que el aseguramiento de la motocicleta tipo mototaxi de color rojo en posesión del agraviado deviene de un acto violatorio de derechos humanos, como es la privación de la libertad del citado HD, sin causa legal alguna, como ya ha quedado razonado en el inciso anterior.

Pues bien, las actuaciones subsecuentes de los Servidores Públicos de mérito, deben considerarse violatorios de derechos humanos ya que parten de una actuación viciada de origen, la detención ilegal, y por lo tanto, el aseguramiento de dicha motocicleta, que fue consecuencia directa de dicha detención ya que le fue asegurado al agraviado en el lugar de los hechos, también se encuentra viciada, al no tener sustento legal alguno para que hubiesen procedido a su aseguramiento y posterior traslado al corralón número 1 de la Secretaría de Seguridad Pública.

Al respecto es oportuno señalar lo consagrado en nuestra carta magna, en relación a los actos de molestia al señalar: **“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”**

Asimismo la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado es contraria a lo señalado en el artículo 21 de la Convención Americana que señala:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

Ahora bien, relacionado con lo anterior se encuentra la actuación del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de nombre **Lorenzo Keb Cauich**, quien era el responsable de la grua número 936, en donde se remolcó la motocicleta tipo mototaxi de color rojo propiedad del agraviado **PAHD**, siendo relevante lo que dicho Servidor Público manifestó ante personal de este Organismo en fecha veintitres de agosto del año dos mil trece: “...**solicitaron mi presencia en las confluencias de las calles 16 por 37 de la Colonia San Marcos Noco, ya que momentos antes habían detenido a unas personas y les habían asegurado un vehículo, el cual necesitaba ser remolcado a uno de los corralones de esta Secretaría...**”.

De lo anterior, se llega a la conclusión de que el Servidor Público **Lorenzo Keb Cauich** no tuvo ninguna participación en los hechos de los cuales se quejó el Ciudadano **PAHD**, ya que al llegar al lugar de los hechos sólo recibió la orden de remolcar el vehículo referido, sin tener conocimiento de la actuación previa de sus compañeros **Armando Rubén Rodríguez Rodríguez, Alfredo Miguel Salinas García, Lía Beatriz Osorio Mugarte y Alejandro Yam Canché**, por lo que resulta claro que desconocía si la detención de los multicitados agraviados era ilegal y en consecuencia la ocupación del vehículo automotor también lo era.

Por lo tanto, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera dictar a favor del Servidor Público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de nombre **Lorenzo Keb Cauich**, el acuerdo de **No Responsabilidad**, por los razonamientos antes expuestos, ésto con fundamento en los artículos **72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, vigente en la época de los hechos y 96 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 72.- Sustanciado el expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o un Acuerdo de No Responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos. En todo caso, el proyecto que se emita deberá estar debidamente fundando y motivado.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los Derechos Humanos de los afectados y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes.

Cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidores públicos o no se acredite la violación de los Derechos Humanos del quejoso, se dictará un Acuerdo de No Responsabilidad.

“Artículo 96.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de acuerdo de no Responsabilidad, en los términos del artículo 72 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente para el efecto de la resolución.”

c).- Otras consideraciones.

Mediante acta circunstanciada de fecha veinticuatro de abril del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, consta la entrevista realizada al Ciudadano CTB, en la que manifestó lo siguiente: **“...que es su deseo interponer queja en su agravio por los hechos ocurridos y que le son imputados a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, toda vez que el día 6 de diciembre del año 2012, alrededor de las 18:00 horas, cuando me encontraba junto con mi hermanito AVTB, en el interior de la casa de mi primo ECB, la cual está ubicada en las confluencias de las calles [...] número [...] por [...] de la Colonia Roble Agrícola I, nos encontrábamos descansando cuando escuchamos que se había estacionado un vehículo en la calle, en ese momento pensamos que era mi primo Eduardo, el que había llegado por lo que mi hermanito AV se levantó y se dirigió hacia la puerta y al comenzar a abrirla la patearon 3 sujetos vestidos de civiles, quienes ingresaron al interior con el rostro cubierto y armados, los 3 comenzaron a preguntarnos que donde estaba el dinero que había dejado una tal paloma o consuelo, a lo cual les dijimos que no conocíamos a dicha persona y tampoco teníamos ningún dinero a lo cual dichos sujetos empezaron a decir que si no entregábamos el dinero nos iban a matar, en eso 2 de los sujetos nos tiraron al piso y nos amarraron de pies y manos mientras nos apuntaban con sus armas diciendo que les entregáramos el dinero en uno de ellos se acerca a mi hermanito y comenzó a patearlo y darle golpes en varias partes del cuerpo, mientras estábamos en el piso amarrados y uno de los sujetos nos apuntaba con un arma y los otros comenzaron a revolver todas las pertenencias que había en la casa en busca del supuesto dinero, después de pasados unos 20 minutos, se retiraron de la casa, pero se llevaron nuestros celulares, nuestro dinero con todo y cartera, así como una cadena y otras pertenencias. Nosotros nos quedamos tirados en el suelo amarrados de pies y manos a los pocos minutos llego mi primo ECB, junto con su hijo menor en brazos y vio que ya estábamos desatados pero muy nerviosos por lo sucedido pero como vio que todas las cosas de su casa estaban revueltas pensó que nos había peleado o algo por el estilo, pero le contamos lo sucedido y en ese momento escuchamos de nuevo el motor de un vehículo el cual se estaba estacionando en la calle, por lo cual mi primo se acerca a la puerta y logra ver que unos sujetos descendieron del vehículo y entraron al interior del predio; cuando**

lograron llegar a donde estábamos sacaron sus armas y nos apuntaron preguntando por el dinero otra vez, mi primo les dijo que no le hicieran daño a su hijo que estaba acostado en una hamaca, comenzaron a preguntar por un tal Bicho, y mi hermanito les dijo que a él le apodaban así, por lo que se le acercó un sujeto robusto de tez morena y apuntándole con un arma le die que si no le entregaba el dinero que había dejado paloma lo iban a matar, como vio que lo estaban amenazando, intente acercarme a él pero uno de los sujetos me dio una patada, para evitar que yo me pare, en eso, a mi hermanito lo envuelven con una sabana y comenzaron a darle de golpes en varias partes de su cuerpo. Luego entre 2 sujetos lo sacaron cargando y lo llevaron hasta la calle para subirlo a uno de los vehículos posteriormente se escuche el ruido del motor del vehículo cuando arranca y se retiraron del lugar con rumbo desconocido. De igual manifestó que a mi primo ECB, lo golpearon por uno de los sujetos, mientras a mi hermanito lo amenazaban y le preguntaban por el dinero. Se le entera al agraviado que acuda al ministerio público a efecto de interponer una denuncia para recuperar los objetos y pertenencias. Asimismo manifiesta que después de que sucedieron los hechos hizo una llamada de auxilio solicitando la presencia de una unidad para contarle lo sucedido; llega la unidad 2011 y al comentarle lo sucedido el comandante que me atendió de manera burlona me dijo que algún día aparecería y muerto o tirado y que mejor interpusiera una denuncia en el ministerio público por la desaparición de su hermanito. Aclara que la segunda vez que ingresaron al predio eran cuatro sujetos de los cuales tres no tenían cubierto el rostro y puedo reconocerlos en caso de que haya la oportunidad. Pide que la autoridad me garantice mi protección personal, en mis propiedades y no me molesten en mi persona, para llegar a un arreglo satisfactorio en cuanto a mi queja...”

De lo anterior, se puede observar que el Ciudadano CTB no realiza imputaciones directas a personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sino únicamente se refiere a **personas vestidas de civil**, además de que de las investigaciones realizadas de oficio por personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, no se acreditó probatoriamente que dichas personas pertenezcan a la citada Secretaría, por lo no existen suficientes pruebas que acrediten la responsabilidad de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

No es óbice de lo anterior, el hecho que los Ciudadanos **PCLM, PAHD, AVTB y CTB**, manifestaron, los tres primeros, que su detención fue realizada por personas vestidas de civil, y luego entregados a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien posteriormente remite a los detenidos ante el Ministerio Público de la Federación por Delitos en contra de la Salud y respecto del Ciudadano CTB, por la intromisión a su domicilio, por lo que es dable remitir copia de la presente resolución a la Fiscalía General del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie una averiguación previa, en la que se investigue los hechos narrados por los agraviados ya que podrían constituir la existencia de algún delito, lo anterior con fundamento en el artículo 80 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, mismo que en su inciso a señala:

“Artículo 80.- La comisión en todo caso deberá:

a).- interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público cuando, a raíz de la presentación de una queja o en el desarrollo de una investigación practicada, se presume la comisión de un delito...”.

Por otro lado, también es pertinente solicitar al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, en las recomendaciones de la presente resolución que se inicie una investigación interna en la corporación a su digno cargo, a efecto de determinar si Servidores Públicos de esa Secretaría tuvieron participación en las detenciones de los Ciudadanos **PCLM, PAHD, AVTB** y en la intromisión del domicilio del C. **CTB**, a bordo de vehículos no oficiales y vestidos de civil, siendo que para tal efecto, dicha investigación deberá indagar entre los elementos policiacos **Armando Rubén Rodríguez Rodríguez, Alfredo Miguel Salinas García, Lía Beatriz Osorio Mugarte y Alejandro Yam Canché**, quienes eran las personas que les entregaron en calidad de detenidos a los hoy agraviados **PCLM, PAHD y AVTB**, hecho que ya ha sido sustentado probatoriamente en la integración de la queja CODHEY 287/2012.

d).- En relación a la reparación del daño.

Ahora bien, respecto a la reparación del daño a que toda persona tiene derecho por violaciones a sus derechos humanos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, es importante señalar que el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**”

A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala: “...*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. **Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.***”

El derecho a la reparación es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo los “**Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**”, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.
2. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.
3. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.
4. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
5. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.
6. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.
7. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”.

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

1).- Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

2).- Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

3).- Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

4).- Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

5).- Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: **a)** la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **b)** la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; **c)** la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **d)** la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; **e)** la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De lo anterior, es de observarse que las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados. Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

Así las cosas, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso si existieron violaciones a los Derechos Humanos por parte de Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al ser transgredidos, respecto de los Ciudadanos **PCLM y AVTB**, sus Derechos Humanos a la **Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, y en cuanto al Ciudadano **PAHD**, sus derechos humanos a la **Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica y Derecho a la Posesión**, por tal motivo se les debe reparar el daño ocasionado, tomando en cuenta los aspectos considerados en el cuerpo del presente resolutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Atendiendo a la **Garantía de Satisfacción**, iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad a los Servidores Públicos **Armando Rubén Rodríguez Rodríguez, Alfredo Miguel Salinas García, Lía Beatriz Osorio Mugarte y Alejandro Yam Canché**, al haber transgredido respecto de los Ciudadanos **PCLM y AVTB**, sus Derechos Humanos a la **Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, y en cuanto al Ciudadano **PAHD**, sus derechos humanos a la **Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica y Derecho a la Posesión** conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados, al expediente personal de cada uno de los Servidores Públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Realizar una investigación interna en la corporación a su digno cargo, a efecto de determinar si Servidores Públicos de esa Secretaría tuvieron participación en las detenciones de los Ciudadanos **PCLM, PAHD, AVTB** y en la intromisión del domicilio del C. **CTB**, a bordo de vehículos no oficiales y vestidos de civil, siendo que para tal efecto, dicha investigación deberá indagar entre los elementos policiacos **Armando Rubén Rodríguez Rodríguez, Alfredo Miguel Salinas García, Lía Beatriz Osorio Mugarte y Alejandro Yam Canché**, quiénes eran las personas que les entregaron en calidad de detenidos a los hoy agraviados **PCLM, PAHD y AVTB**, hecho que ya ha sido sustentado probatoriamente en la integración de la presente queja y que no fue desvirtuado en su tramitación.

TERCERA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar instrucciones escritas para que conmine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones elaboren debidamente los informes de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como conducirse siempre en concordancia con el se conduzcan según lo establecido en los artículos **237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán y 143 del nuevo Código Procesal Penal del Estado de Yucatán**, a fin de que identifiquen plenamente las situaciones de flagrancia contenidos en dicho artículo, a fin de evitar abusos en las detenciones de los gobernados, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los Ciudadanos.

CUARTA: A manera de **Garantía de no Repetición**, brindar capacitación constante a los Servidores Públicos pertenecientes a esa Secretaría, en la Observancia de los Códigos de Conducta y de las Normas Éticas e Internacionales, así como en el desempeño ético de sus funciones y con apego al marco de la Legalidad, a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas que tenga como objetivo el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de **10 días naturales siguientes a su notificación**, en el entendido de que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, deberá enviarlas a esta comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Doctor Jorge Alfonso Victoria Maldonado Notifíquese.**